

RESOLUCIÓN NO. 1203 DEL 10/11/2023

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS USUARIOS DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS USUARIOS OPERADORES”

CÓDIGO : 665-01
PROCESO : Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias
SUBPROCESO : Fiscalización y Liquidación
PROCEDIMIENTO : Determinación de Sanciones Aduaneras

No. EXPEDIENTE : CU 2020 2021 00322

DATOS DEL INTERESADO 1

Tipo de Documento : NIT
No. Identificación : 800.213.678 – 1
Nombre o Razón Social : SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A.
Dirección Física Procesal : BARRIO MANGA 4 AVENIDA CALLE 29 No. 25-69 INTERIOR 8
Dirección Electrónica Procesal : mercedesricardo@asduana.com
Departamento : BOLIVAR
Ciudad : CARTAGENA

DATOS DE LA APODERADA

Tipo de Documentación : Cédula de Ciudadanía
No. de Identificación : 1.143.342.146
Tarjeta Profesional No. : 214.969 del C. S de la J.
Nombre : MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO

DATOS DE LA ASEGURADORA

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 860.524.654 – 6
Nombre o Razón Social : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMIBA ENTIDAD COOPERATIVA
Dirección Física Fiscal : CL 100 9 A 45 P. 12
Dirección Electrónica Fiscal : notificaciones@solidaria.com.co
Departamento : BOGOTA D.C.
Ciudad : BOGOTA D.C.

DATOS DE LA GARANTÍA

Número de la Póliza : 440-46-994000000454 de 12/05/2020
Valor de la Póliza : \$3.560.700.000,00
Tipo Póliza : Global
Vigencia : Desde 28/07/2020 hasta 28/07/2022.

DATOS DEL INTERESADO 2

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 900.112.515 – 7
Nombre o Razón Social : REFINERIA DE CARTAGENA SAS.
Dirección Electrónica Procesal : notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co
Dirección Física Fiscal : BRR MAMONAL CRT PASACABALLOS KM 12
Ciudad o Municipio : CARTAGENA
Departamento : BOLIVAR

INFRACCIONES : Numeral 1.2 y 1.3 Art. 626 y 1.3 Art 495 Decreto 1165/2019

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A.** **ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

: Numeral 1.2 Art. 625 en concordancia Art. 497 Decreto 1165 de 2019.

LIQUIDACION SANCION

SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A., ZOFRANCA S.A.

| CONCEPTO SANCIÓN | SANCIÓN UVT | VALOR UVT | VALOR SANCIÓN |
|--|-------------|-----------|-----------------------|
| Sanción Núm 1.2 Art 625 DCTO 1165 DE 2019 | 1000 | \$ 35.607 | \$ 35.607.000 |
| Sanción Núm 1.3 Art 625 DCTO 1165 DE 2019 | 500 | \$ 35.607 | \$ 17.803.500 |
| Sanción núm. 2.4., Art. 624 DCTO 1165 | 483 | \$ 35.607 | \$ 17.198.000 |
| TOTAL SANCIÓN NÚM 1.2 Y 1.3 CON GRADUACIÓN AL 20% | | | \$ 42.728.400 |
| Gradualidad Núm. 3 Art. 607 DCTO 1165 DE 2019 al 20% | | | \$ 51.274.000 |
| TOTAL TRIBUTOS LIQUIDADOS | | | \$ 175.392.000 |
| TOTAL SUMA SANCIONES MÁS TRIBUTOS | | | \$ 226.665.000 |

REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S.

| CONCEPTO SANCIÓN | SANCIÓN UVT | VALOR UVT | VALOR SANCIÓN |
|---|-------------|-----------|----------------------|
| Sanción Núm 1.3 Art 626 DCTO 1165 DE 2019 | 483 | \$ 35.607 | \$ 17.198.181 |
| SANCIÓN APROXIMADA | | | \$ 17.198.000 |

VALOR TOTAL SANCION RESOLUCION: \$243.863.000^{oo}

COMPETENCIAS

LA JEFE DEL GIT DE LIQUIDACIÓN ADUANERA (A) DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 1742 de 2020, las Resoluciones Reglamentarias 000064 y 000069 de 2021, y demás normas modificatorias, concordantes y/o complementarias; y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 591, 686 y 688 del Decreto 1165 de 2019, en la Resolución Reglamentaria 000046 de 2019 y en concordancia con las disposiciones finales establecidas en el Artículo 154 del Decreto 920 de 2023 y los Artículos 3, 113 y 115 ibídem; atendiendo los siguientes:

HECHOS

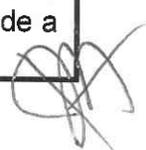
1. Mediante Oficio No. 0018 e Insumo No. 0011 de fecha 22/01/2021 (Folios del 2 al 267) la jefe del GIT Zona Franca de la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena informa lo siguiente:

"ZOFRANCA S.A., usuario operador de la zona franca permanente especial REFICAR S.A. radica ante la DIAN oficio No. 48E20207871 de 20 de agosto de 2020 en donde pone en conocimiento a la DIAN sobre un hurto presentado en las instalaciones de Reficar dicho hurto consiste en:

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

| MATERIAL | DESCRIPCION | CANTIDAD |
|------------|--|----------|
| ECR48581 | Filtro para partículas P100, 3M, 2091/0 | 1158 |
| ECR49224 | Filtro para partículas P100, REF 2096 P | 1024 |
| ECR49031 | Respirador de partículas , media carga | 1020 |
| ECR49224 | Filtro para partículas P100 REF 2096 | 1524 |
| ECR48239 | Guantes quirurgicos de latex, Talla L | 402 |
| ECR49343 | TYVEK, Traje de protección personal talla L | 1200 |
| 690644 | Sobretodo vestido enterizo desechable | 1000 |
| ECR37978 | Cable de energía, Tipo T 3/C w/GND #4/0 AWG | 540 |
| ECR38032 | Cable de energía 3/C W/GND #500 KCMIL 5KV | 538 |
| ECR38151 | Cable de energía blindado 3/C W/GND #4/0 AWG | 198 |
| ECR38176 | Cable de energía Tipo T. 3/C W/GND #4/0 AWG | 462 |
| ECR38413 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 1102 |
| ECR38578 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 744 |
| ECR38588 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 688 |
| ECR38592 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 584 |
| ECR38594 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 846 |
| ECR38643 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 224 |
| ECR38646 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 62 |
| ECR38708 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 546 |
| ECR38840 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 800 |
| ECR48620 | Cartucho para respirador de vapor orgánico | 126 |
| 4445094 | Compuesto para limpiar y lubricar contactos eléctricos | 347 |
| 1000094389 | Accesorios eléctricos | 1 |
| 1000098038 | Tubo reductor | 5 |
| 1000095328 | Lampara halógena | 5 |
| ECR48749 | Guaya automática | 6 |
| 668673 | Switch | 1 |
| 999219 | Interruptor de circuito, rango 70AMPS | 1 |
| 6647937 | Protector | 1 |
| 6649040 | Interruptor de circuitos | 1 |
| 6649172 | Interruptor de circuitos | 2 |
| 6649206 | Interruptor de circuitos | 1 |
| 6649289 | Interruptor de circuitos | 3 |
| 1000093195 | Interruptor de circuitos | 4 |
| 1000093196 | Interruptor de circuitos | 3 |
| 1000093198 | Interruptor de circuitos | 3 |
| 1000093201 | Interruptor de circuitos | 2 |
| 1000093203 | Interruptor de circuitos | 1 |
| 6649198 | Interruptor de circuitos | 3 |
| 1000093177 | Interruptor de circuitos | 5 |
| 100093178 | Interruptor de circuitos | 7 |
| 1000093179 | Interruptor de circuitos | 12 |
| 1000093182 | Interruptor de circuitos | 6 |
| 1000093187 | Montaje de interruptores | 1 |
| 1000093190 | Interruptor de circuitos | 2 |
| 1000093191 | Interruptor de circuitos | 1 |
| 1000093192 | Interruptor de circuitos | 1 |
| 1000093193 | Interruptor de circuitos | 1 |
| 1000097648 | Interruptor de circuitos | 3 |

Al recibir documentación que da cuenta del hurto se solicitó al Usuario Operador, mediante correo electrónico a la Jefe de Operaciones industriales ZONFRANCA S.A, Dra. LUZ MARINA VIERA BONILLA, una ampliación de los hechos ocurridos, quien posteriormente amplía la información, mediante radicado virtual No. 048E2020018709 de 11/12/2020, aportando: la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos informados, la comunicación del Usuario Industrial Refinería de Cartagena S.A.S del 26/11/2020, donde se detalla el FMM que corresponde a cada ítem reportado como hurtado.

Jefe GI: Revisó: Proyectó: 

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323**

El insumo se remite a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Seccional, para que se evalúe ante un eventual incumplimiento de la normatividad aduanera especialmente lo contemplado en el Artículo 625 numeral 1.2 y 2.8 del Decreto 1165 de 2019: *Cambiar o sustraer mercancías que se encuentren en sus instalaciones y No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la zona franca, conforme con los requerimientos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como también evaluar según el artículo 495 decreto 1165 de 2019. Entre las obligaciones del usuario Industrial están:*

2. Llevar los registros de la entrada y salida de bienes conforme con las condiciones establecidas por el usuario operador y cumpliendo los requisitos que establece el presente decreto y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

12. Custodiar las mercancías almacenadas o introducidas a sus recintos.

13. Responder por el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar por las mercancías que hayan salido de la respectiva zona sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros correspondientes. (Folios 3 y 4)

2. Con el Insumo anterior, dentro de otros, se adjuntaron los siguientes documentos:

- ✓ Radicado Virtual No. 48E2020907871 de 20 de agosto de 2020, escrito con asunto: **"Reporte perdida de material de propiedad de la Refinería de Cartagena S.A.S."**. (Folios del 5 al 10)
- ✓ Escrito de fecha 11/12/2020, con asunto: **"Envío documentos soporte ingreso del material perdido al interior de la Zona Franca Permanente Especial Refinería de Cartagena – Radicado 048E2020907871 del 20 de agosto de 2020"**. (Folios 7 y 8)
- ✓ Escrito de fecha 26/11/2020, con asunto: **"CONTRATO No.965444 cuyo objeto es: "SERVICIO DE USUARIO OPERADOR DE LA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL REFINERIA DE CARTAGENA""M**, informando sobre la perdida de materiales e información sobre denuncia ante Fiscalía General de la Nación. (Folios 13 al 15)
- ✓ Denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación sobre el hurto del material (Folios del 16 al 35)
- ✓ FMM 953399889. (Folio 36)
- ✓ Factura de compra No. SAB 21857. (Folio 37)
- ✓ FMM 95341988. (Folio 38)
- ✓ Factura Comercial No. 0025. (Folio 39)
- ✓ Orden de Compra No. 790893. (Folios 40 y 41)
- ✓ FMM 95366901. (Folio 128)
- ✓ Factura Comercial No. 3598205-02-CI; 3720264-01-CI; 3720264-02-CI; 3720264-03-CI; 3744805-01-CI. (Folios del 128 al 152)
- ✓ Factura Comercial No.359251-02-CI; 3594512-02-CI; 359584-02-CI; 3597427-02-CI; 3610093-03-CI; 3663873-01-CI; (Folios del 157 al 228)

3. El GIT de Secretaría de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 00322 de fecha 18/03/2021 ordena la apertura del Expediente CU 2020 2021 00322, a nombre de SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE B Y S DE CARTAGENA DE INDIAS con NIT 800.213.678 (Folio 268) y mediante Auto No. 00323 de fecha 18/03/2021 ordena la apertura el Expediente CU 2020 2021 00323, a nombre de: REFINERIA DE CARTAGENA S.A. con NIT 900.112.515 – 7. (Folio 662)

4. A folios 270 y 280, se encuentra Póliza de Cumplimientos Legales No. 02 DL006205 de fecha 11/12/2018, con vigencia desde 16/03/2019 hasta 16/03/2021 expedida por LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA con NIT 860.070.374-9, modificada con No. 02 DL018007 de fecha 11/02/2019 con vigencia desde el 16/04/2019 hasta el 16/04/2021, con el objeto de asegurar el pago de los tributos aduaneros, las sanciones y los intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en su condición de usuario operador de zona franca de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas especiales expedidas sobre la materia.

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323**

5. A folios 334 y 335, reposa formato 1414: **Evaluación de Garantías**, con referencia (1) No. 440-46994000000454 de fecha 12/05/2023, con vigencia desde el 28/07/2020 hasta el 28/07/2022 y, (2) No. 440-46-994000000463 con fecha de expedición 17/12/2020 y vigencia desde el 17/03/2021 hasta el 17/03/2023 con el mismo objetivo de la póliza en ítem anterior, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT 860.524.654-6**.
6. Mediante el Requerimiento Ordinario No. 0658 de fecha 12/07/2022, el GIT Investigaciones informa sobre el proceso adelantado y solicita a la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS ZOFRANCA S.A.**, aportar los documentos que considere necesario para comprobar que no se encuentra incurso en una infracción aduanera. El Requerimiento Ordinario fue notificado electrónicamente al interesado el 13/07/2022, (Folios del 271 al 273)
7. Con el fin de verificar si procede dar aplicación a la **GRADUALIDAD** en la presente investigación, el Funcionario Sustanciador del GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, mediante correo electrónico de fecha 22/06/2022 solicita al GIT de Secretaría de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la misma División, consulta de antecedentes aduaneros en la Base de datos de Infractores Aduaneros (INFAD), para **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS ZOFRANCA S.A. con NIT 800.213.678-1** y de **REFINERIA DE CARTAGENA S.A. con NIT 900.112.515-7**. Solicitud que fue resuelta a vuelta de correo electrónico de la misma fecha, en la cual se evidencia que la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS ZOFRANCA S.A. con NIT 800.213.678-1** registra un (1) acto administrativo sancionatorio por la infracción Numeral 2.8 Art. 625 del Decreto 1165/2019, ejecutoriado dentro de los últimos cinco años, por tanto, es aplicable la gradualidad en un 20%. (Folios del 282 al 284)
8. Mediante escrito con radicado virtual No. 048E2022926181 de fecha 11/08/2022 (Folios del 290 al 3330), el señor **JUAN C LEMAITRE VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.184.590, en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS ZOFRANCA S.A. con NIT 800.213.678-1**, responde el Requerimiento Ordinario No. 0658 de fecha 12/07/2022, señalando lo siguiente:

Contexto del requerimiento de información

... Con ocasión al insumo generado en el GIT de zona franca de la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por la presunta comisión de las infracciones aduaneras establecidas en los numerales 1.2. y 1.6 del artículo 626 del Decreto 1165 de 2019, por parte de la Sociedad **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S.**, quien tiene la calidad de Zona Franca Permanente Especial, la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a mi representada las facturas comerciales señalando cada ítem en la que se pueda evidenciar el valor FOB de cada uno de los materiales que fueron objeto de hurto y que se describen en el siguiente cuadro”...

Sobre la información solicitada:

... De acuerdo con lo solicitado y dando cumplimiento a nuestra obligación de informar, me permito remitir copia de las facturas que evidencian el valor FOB de las mercancías relacionadas contenidas en el **archivo comprimido**, formando por 18 archivos PDF, nombrado **“Respuesta DIAN-Documentos soportes”**.

Cabe advertir que, dentro del requerimiento del asunto no se indica la intención de endilgar responsabilidad administrativa a la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA DE CARTAGENA DE INDIAS S.S. ZONAFRANCA S.A. NIT 800.213.678**, pues solo se hace referencia a los tipos infraccionarios establecidos en el artículo 626 del Decreto 1165 de 2019, que contemplan las **“infracciones aduanera de los usuarios industriales de bienes, industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables.”**, los cuales están dirigidos al usuario de zona franca **REFINERIA DE**

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

CARTAGENA S.A.S., por lo que no hacemos mención alguna de defensa sobre hechos que no nos han sido atribuidos”...

9. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 026 de fecha 21/02/2023 el GIT de Fiscalización de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional propone al GIT de Liquidación Aduanera imponer a la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A.** con NIT 800.213.678 – 1, las sanciones establecidas en el numeral 1.2. y 1.3. del artículo 625 Decreto 1165 de 2019, en concordancia con lo establecido en el numeral 2.8 artículo 625; artículo 497, artículo 607 ibídem por valor de: **DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$226.665.000°°)**, valor que incluye el pago de tributos aduaneros correspondiente al 19% de IVA de la mercancía objeto de estudio en la presente investigación por valor de: **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$175.392.000°°)**.

En el anterior Requerimiento Especial Aduanero, se solicita estudiar la viabilidad de hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 440-46994000000454 de fecha 12/05/2023, con vigencia desde el 28/07/2020 hasta el 28/07/2022. (Folios del 340 al 350)

10. El Requerimiento Especial Aduanero No. 026 de fecha 21/02/2023, fue notificado de la siguiente manera:

| INTERESADO | NIT | FORMA DE NOTIFICACIÓN | FECHA | FOLIO |
|--|-------------|---|------------|-------|
| SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA | 800.213.678 | CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO gerenciageneral@zofranca.com | 24/02/2023 | 351 |
| ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA | 860.524.654 | CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO notificaciones@solidaria.com.co | 24/02/2023 | 352 |

11. El término para presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 026 de fecha 21/02/2023, corría para los interesados hasta el día 24/03/2023, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 684 del Decreto 1165 de 2019.

12. El expediente se recibió en este Despacho con Planilla No. 022 de 07/03/2023, el cual consta de un cuadernillo con TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (353) folios, procedente del Despacho de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional. (Folio 353)

13. Estando dentro de la oportunidad legal para contestar, mediante escrito con radicado virtual No. 048E2023009516 de fecha 22/03/2023 (Folios del 354 al 389), la Abogada MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.342.146 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 214.969 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 026 de fecha 07/03/2023, señalando los siguientes argumentos de defensa: - *Improcedencia de aplicación de las multas establecidas en el artículo 625 numerales 1.2., 1.3 y 2.8 del decreto 1165 de 2019 por atipicidad de la conducta. Artículo 2, numeral 6.) del decreto 1165 de 2019;* - *Configuración de la causal eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 614 numeral 3.) del Decreto 1165 de 2019,* - *Aplicación del Principio de buena fe, Artículo 83 de la Constitución Nacional e -Inexigibilidad al Usuario Operador sobre los Tributos Aduaneros correspondientes a los bienes objetos de perdidas. Debida interpretación y aplicación del artículo 497 del Decreto 1165 de 2019 y solicita pruebas.*

14. Con Acta No. 84 de fecha 24/03/2023, se asigna el expediente CU 2020 2021 00322 al funcionario Sustanciador del GIT de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional. (Folio 390)

15. Mediante correo electrónico de fecha 24/03/2023 (Folios 391), el GIT de Liquidación Aduanera solicita al GIT de Investigaciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Seccional propuesta sancionatoria nombre de **REFICAR CARTAGENA S.A.S.** en los siguientes términos:

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

... Mediante escrito radicado No. 048E2023009516 del 22/03/2023, la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA DE CARTAGENA DE INDIAS S.A., - ZOFRANCA S.A.**, presenta dentro del término legal la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 026 del 21/02/2023, en el que presenta causal de exoneración, acogiendo el numeral 3 del Artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, presuntamente ocasionado por un tercero.

Derivado de su argumento, el referido en su escrito como responsable es el Usuario Industrial **REFICAR S.A.S**, lo que nos sitúa a la luz del Artículo 497 del Decreto 1165 de 2019, por lo que acudimos a su dependencia con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el mencionado artículo, caso contrario, y de haberse proferido ya el Requerimiento Especial Aduanero contra **REFICAR S.A.S** por estos hechos, solicitamos información del expediente para el correspondiente trámite y acumulación"

16. Surtido el trámite en ítem anterior, se procede a aperturar investigación mediante Auto de Apertura No. 00323 a nombre de la **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.**, NIT 900.112.515, por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 625 y 626 del Decreto 1165 de 2019. (Folio 662)

17. Mediante el Requerimiento Ordinario No. 618 de fecha 21/06/2022 Notificado el 22/06/2022, el GIT Investigaciones informa sobre el proceso adelantado y solicita a la **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.** con NIT 900.112.515-7, aportar: Factura Comercial – señalando cada ítem – en la que se pueda evidenciar el valor FOB de cada uno de los materiales hurtados, objeto de estudio en la presente investigación; como también informa que, en caso de considerar que no se encuentran incurso en la sanción por el cual es investigado, deberá aportar los documentos que así lo demuestre. (Folios del 747 al 749)

18. El Representante Legal Alternativo de **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S.** con NIT 900.112.515-7, señor **ALFONSO NUÑEZ NIETO**, mediante Radicado No. 048E2022922483 de fecha 18/07/2022 (Folios del 667 al 718) responde el Requerimiento Ordinario No. 0618 de fecha 18/03/2022 señalando lo siguiente:

... "De acuerdo con su solicitud nos permitimos allegar nuevamente las copias de las Facturas Comerciales con las cuales se adquirieron los elementos que fueron objeto de hurto, donde se señala el ítem que exactamente fue hurtado.

Adicionalmente, y para mayor ilustración, en el siguiente cuadro encuentran la descripción del material que fue objeto de hurto, la cantidad de la mercancía hurtada, el valor unitario en USD y el número de la factura en la que está amparando el producto, así como el número del formulario de movimiento de mercancías de ingreso a la zona franca" ...

Se anexan dentro de otros, los siguientes documentos:

1. Factura comercial No. 8003706908; 8003709994, 8003719092, 8003885728 todas de 04/12/2013, 110682871 de 15/01/2014, 3720264-03-CI de 05/12/2013 (Folios del 690 al 707),
2. Factura Proforma No. 15551 de 02/08/2013, 15825 de 21/10/2013, 16052 de 14/02/2014, 1007-2015 de 10/07/2015, 250297 de 07/23/2014,
3. Remisión No. 53427 de 25/06/2013
4. Orden de Compra No. F1146166090-BA05-T01 (Folios del 679 al 685), WJP-1961 de 27/10/2010

19. Mediante Escrito con Radicado No. 048E2020018709 de fecha 11/12/2020, la Jefe de Operaciones **LUZ MARINA VIERA BONILLA**, da alcance al escrito con radicado No. 048E2020907871 de fecha 20/08/2020. (Folios del 719 al 743)

20. Con el fin de verificar si procede dar aplicación a la GRADUALIDAD en la presente investigación, el Funcionario Sustanciador del GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, mediante correo electrónico de fecha 27/02/2023 solicita al GIT de Secretaría de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la misma División, consulta de antecedentes aduaneros en la Base de datos de Infractores Aduaneros (INFAD), para **SOCIEDAD REFINERIA DE CARTAGENA S.A. con NIT 900.112.515-7**. Solicitud que fue resuelta a vuelta de

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323**

correo electrónico de la misma fecha, en la cual se evidencia que la sociedad REFINERIA DE CARTAGENA S.A. con NIT 900.112.515-7, registra un acto administrativo sancionatorio por la infracción Numeral 1.2 y 1.3 Art. 626 del Decreto 1165/2019, ejecutoriado dentro de los últimos cinco años, por tanto, es aplicable la gradualidad en un 20%. (Folios del 750 al 753)

21. Mediante escrito con radicado físico No. 048E2023010938 de fecha 31/03/2023, el señor ALFONSO ENRIQUE NUÑEZ NIETO, en calidad de representante legal alterno de la Refinería de Cartagena, allega facturas comerciales con las cuales se adquirieron los elementos que fueron objeto de hurto. (Folios del 804 al 830)

22. Del folio 831 al folio 833, se encuentra Póliza de Cumplimientos Legales No. 02 DL005858 con certificado No. 02 DL017248 de fecha 14/03/2017 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA con vigencia desde el 14/06/2017 hasta el 22/03/2020, con modificaciones mediante certificados 02 DL018410 cambiando vigencia hasta el 28/02/2021 con el objeto de asegurar el pago de los tributos aduaneros, las sanciones y los intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en su condición de usuario operador de zona franca de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas especiales expedidas sobre la materia.

23. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 055 de fecha 12/05/2023 el GIT de Fiscalización de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional propone al GIT de Liquidación Aduanera imponer a REFINERIA DE CARTAGENA S.A. con NIT 900.112.515-7, las sanciones establecidas en el numeral 1.2 y 1.3 del Artículo 626 Decreto 1165 de 2019, en concordancia con lo establecido en el numeral 13 del Artículo 495 ibidem, artículo 607 ibidem por valor de: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$257.968.320^{oo})**, cifra que incluye el pago de tributos aduaneros correspondiente al 19% de IVA de la mercancía objeto de estudio en la presente investigación por valor de: **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$257.968.320^{oo})**.

El Requerimiento Especial Aduanero No. 055 de fecha 12/05/2023, propone la realizar un análisis dentro del cual, se defina hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 02 DL 005858, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., CONFIANZA** con vigencia del 04/06/2017 al 28/05/2021. (Folios del 838 al 846)

24. El Requerimiento Especial Aduanero No. 055 de 12/05/2023, fue notificado de la siguiente manera:

| INTERESADO | NIT | FORMA DE NOTIFICACIÓN | FECHA | FOLIO |
|--------------------------------------|---------------|--|------------|-------|
| MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO | 1.143.342.146 | CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO mercedesricardo@asduana.com | 18/05/2023 | 847 |
| REFINERIA DE CARTAGENA S.A. | 900.112.515 | CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co | 18/05/2023 | 848 |
| COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. | 860.070.374 | CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO centrodecontacto@confianza.com.co | 18/05/2023 | 849 |

25. El término para presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 055 de fecha 12/05/2023, corría para los interesados hasta el día 16/06/2023, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 684 del Decreto 1165 de 2019.

26. El expediente se recibió en este Despacho con Planilla No. 050 de fecha 23/05/2023, de la misma fecha, mismo que consta de un cuadernillo con ochocientos cincuenta (850) folios, procedente del Despacho de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional. (Folio 851)

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

27. Mediante escrito con radicado No. 032E2023936882 de fecha 25/05/2023, el representante legal de la empresa **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, en su calidad de abogado con Tarjeta Profesional No. 263.225 del C.S.J., presenta alegatos contra el Requerimiento Especial Aduanero No. 055 de fecha 12/05/2023. (Folios del 852 al 868)
28. Con Acta No. 116 de fecha 16/06/2023, se asigna el expediente CU 2020 2021 00323 al funcionario Sustanciador del GIT de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional. (Folio 869)
29. Mediante escrito con radicado No. 048E2023019382 de fecha 16/06/2023, el señor **ALFONSO ENRIQUE NUÑEZ NIETO**, en calidad de representante legal alterno de la Refinería de Cartagena S.A.S., presenta respuesta contra el Requerimiento Especial Aduanero No. 055 de fecha 12/05/2023. (Folios del 870 al 879)
30. Mediante escrito con radicado físico No. 048E2023019384 de fecha 16/06/2023, el representante legal alterno de la Refinería de Cartagena S.A.S., presenta respuesta contra el Requerimiento Especial Aduanero No. 055 de fecha 12/05/2023. (Folios del 880 al 1129)
31. Mediante Auto que Deniega y Decreta Pruebas No. 2416 de fecha 04/07/2023 (Folios del 1130 al 1138), el GIT de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Seccional, ordena lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO: DECRETAR a petición de parte la práctica de la siguiente prueba de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva:

1) Oficiar a la División Jurídica para que traslade todas las pruebas documentales que hacer parte del expediente administrativo CU 2020 2021 00193, específicamente los siguientes documentos:

1. Respuesta por parte de REFICAR S.A. al oficio No. 1-48-265-530-0024 del 18 de febrero de 2022- Radicado No. 048E2022910645 del 6 de abril de 2022. (Folios 301 al 425

2. Contratos de seguridad Nos. 3008155 (ECOPETROL y UT INDRA ONCOR).

3. Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: DENEGAR la solicitud de prueba presentada mediante radicado No. 048E2023019384 y 048E2023019382 de 16/06/2023, por el señor **ALFONSO ENRIQUE NUÑEZ NIETO**. en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S.** respondiendo el Requerimiento Especial Aduanero No. 055 de 12/05/2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, consistente en testimonio del” ...

El auto No. 2416 de 04/07/2023 fue notificado el 04/07/2023 y ejecutoriado el 31 de julio de 2023

32. Mediante Auto No. 2415 de fecha 04/07/2023, se ordena acumular el expediente CU 2020 2021 00323 dentro del expediente CU 2020 2021 00322, Auto que fue notificado el día 04/07/2023 y ejecutoriado el día 10/07/2023. (Folios del 1144 al 1158)
33. Con escrito radicado virtual No. 048E2023022885 y 048E2023022911 ambos de fecha 17/07/2023, el representante legal alterno, de la empresa **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S.**, solicita se revoque, el artículo 4 del Auto No. 2416 de fecha 04/07/2023. (Folios del 1159 al 1217)
34. Con Resolución No. 700 de fecha 25/07/2023, el GIT de Liquidación Aduanera, en su artículo primero decide **no reponer la decisión contenida en el Auto recurrido No. 2416 de fecha 04/07/2023, por medio del cual** se deniegan pruebas dentro del expediente CU 2020 2021 00322 a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS**, NIT 800.213.678-1. (Folios del 1218 al 1222), resolución notificada a los interesados el día 28/07/2023 y ejecutoriada el 31/07/2023. (Folios del 1223 al 1229)

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

Mediante Auto No. 4553 de 03/10/2022, Notificado el 04/10/2022 y Ejecutoriado el 05/10/2022, el GIT de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Seccional, ordena lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR el expediente No. CU 2021 2022 00199 dentro del expediente CU 2021 2021 00198, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: La actuación administrativa se entenderá suspendida contra del usuario operador ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS con NIT 800.213.678 – 1, desde la notificación del Requerimiento Especial Aduanero No. 055 de fecha 12/05/2023 expedido a nombre de Usuario Industrial REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S con NIT 900.112.515 – 7, hasta el vencimiento del término para dar respuesta al mismo, de acuerdo con lo planteado en el artículo 497 del Decreto 1165 de 2019, los términos de la etapa probatoria y de las demás etapas serán los previstos en los artículos 684 y siguientes del Decreto 1165 de 2019.

35. Mediante Oficio No. 1-48-265-530-765 de fecha 26/07/2023, se solicitó a la DIVISIÓN DE JURÍDICA de esta Dirección Seccional, copia de respuesta aportada por REFICAR S.A., al oficio No. 1-48-265-530-0024 del 18 de febrero de 2022-Radicado No. 048E2022910645 del 06 de abril de 2022. (Folios 301 al 425) y el contrato No. 3008155 (ECOPETROL y UT INDRA ONCOR). (Folio 1230)

36. Mediante Correo electrónico de fecha 26/07/2023, se presenta respuesta al Oficio anterior. (Folios del 1231 al 1359)

37. Una vez incorporadas las pruebas a la presente investigación, se cierra el periodo probatorio, con Auto No. 3364 de fecha 06/09/2023, notificado el 07/09/2023 y ejecutoriado el 08/09/2023, en las investigaciones con expedientes CU 20220 2021 00322 y CU 2020 2021 00323 a nombre de la SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. - ZOFRANCA S.A. con NIT 800.213.678 – 1 y el Usuario Industrial de Bienes y Servicios REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S con NIT 900.112.515-7, conforme al artículo 585 del Decreto 1165 de 2019: "Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo..."; en el mismo se informa al interesado, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, podía presentar escrito a manera de alegatos de conclusión (Folios del 1360 al 1372)

38. Mediante acta de reasignación de expedientes No. 125 de fecha 03/10/2023, se reasigna expediente al funcionario liquidador del GIT de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas. (Folio 1373)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en las facultades consagradas en el artículo 591 del Decreto 1165 de 2019 esta entidad tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

Del Decreto 1165 de 2019:

Artículo 2. Principios generales.

Artículo 4. Obligación aduanera.

Artículo 5. Alcance de la obligación aduanera.

Artículo 6. Naturaleza de la obligación aduanera.

Artículo 7. Obligados Aduaneros.

Artículo 8. Responsables de la Obligación Aduanera.

Artículo 11. Alcance.

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

Artículo 474. Alcance. "Las disposiciones contenidas en el presente título establecen las operaciones de comercio exterior de ingreso y salida de mercancías desde y hacia una zona franca y entre zonas francas, así como los trámites aduaneros y demás obligaciones de los usuarios de las zonas francas en desarrollo de las mismas".

Artículo 494. Obligaciones de los usuarios operadores de las zonas francas. Son obligaciones de los usuarios operadores de las Zonas Francas, las siguientes:

(...)

3. Autorizar la salida de mercancías de la Zona Franca hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional, con el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras.

(...)

13. Autorizar y llevar el control de las operaciones de ingreso y salida de mercancías e inventarios de bienes de los usuarios, para lo cual el operador deberá establecer un sistema informático de control de inventarios y efectuar inspecciones físicas a dichos inventarios y revisiones a los procesos productivos de los mismos, cuando lo considere conveniente, o cuando lo solicite la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(...)"

Artículo 495. Obligaciones de los usuarios industriales de bienes, industriales de servicios y comerciales de zonas francas. Los usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales, tienen las siguientes obligaciones:

1. Permitir las labores de control de inventarios que determine el usuario operador y la autoridad aduanera, facilitando y prestando los medios para esta función.

2. Llevar los registros de la entrada y salida de bienes conforme con las condiciones establecidas por el usuario operador y cumpliendo los requisitos que establece el presente decreto y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

3. Observar las medidas que la autoridad aduanera señale para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

4. Obtener la autorización del usuario operador para la realización de cualquier operación que lo requiera.

(...)

6. Permitir la salida de sus instalaciones hacia cualquier destino, solamente de mercancías en relación con las cuales se hayan cumplido los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras.

7. Informar por escrito al usuario operador, a más tardar al día siguiente, la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de bienes de sus instalaciones.

(...)

12. Custodiar las mercancías almacenadas o introducidas a sus recintos.

13. Responder por el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar por las mercancías que hayan salido de la respectiva zona sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros correspondientes.

(...)

15. Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera".

Artículo 497 del Decreto 1165 de 2019 dispone: "Responsabilidad por pérdida o retiro de bienes en zonas francas. El usuario operador de la zona franca responderá ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar respecto de los bienes que sean sustraídos de sus recintos o perdidos en estos, salvo que en la actuación administrativa correspondiente demuestre que la causa de la pérdida o retiro le es imputable exclusivamente al usuario industrial de bienes o usuario industrial de servicios o al usuario comercial, según sea el caso.

Quando el usuario operador invoque en la respuesta al requerimiento especial aduanero la circunstancia prevista en el inciso anterior, la autoridad competente proferirá el requerimiento especial aduanero contra el presunto infractor, y la actuación administrativa adelantada en contra del usuario operador se interrumpirá desde la notificación de dicho acto hasta el vencimiento del

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

término para dar respuesta al mismo. Vencido este término, se acumularán los expedientes y los términos de la etapa probatoria y de las demás etapas serán los previstos en los artículos 684 y siguientes del presente decreto”.

Artículo 607. Gradualidad. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:

1. Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden la de cancelación a la de multa. Si todas fueren sancionadas con multa, se impondrá la más alta incrementada en un veinte por ciento (20%), sin que el resultado sea superior a la suma de todas las multas.

Dicho incremento también procederá cuando todas las infracciones en que se incurra con el mismo hecho u omisión sean sancionadas con multa de igual valor.

2. Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave.

3. La comisión de la misma infracción por un usuario aduanero, sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud del allanamiento a su comisión, en el curso de los últimos cinco (5) años, dará lugar a incrementos sucesivos en un veinte por ciento (20%) del monto de la multa, sin que tales incrementos superen el cien por ciento (100%) de la multa base del cálculo. Estos incrementos no convertirán la infracción en grave.

Artículo 653. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROBATORIO.

En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Artículo 654. SUSTENTO PROBATORIO DE LAS DECISIONES DE FONDO.

Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en este Decreto.

Artículo 655. MEDIOS DE PRUEBA.

Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en el presente Decreto, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.

(...)

Artículo 656. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LAS PRUEBAS.

Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.

Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por este Decreto. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.

Artículo 657. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.

En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.

Artículo 666. Acto administrativo que decide de fondo. "La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días hábiles para decidir de fondo el proceso de decomiso y sobre su avalúo si a esto hubiere lugar, mediante resolución motivada.

1. Términos. Los cuarenta y cinco días se contarán así: "1.3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el período probatorio".

Artículo 680. Requerimiento Especial Aduanero

Artículo 685. PERIODO PROBATORIO. Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial de revisión o sancionatorio, una vez vencido el término para presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decreta las pruebas se notificará por estado, o por vía electrónica si lo autoriza el interesado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 686. Acto Administrativo que Decide de Fondo.

Artículo 756. Formas de notificación

Artículo 759. Notificación Electrónica. Modificado por el Artículo 137 del Decreto 360 de 2021

Artículo 763. Notificación por correo

Artículo 764. Notificaciones devueltas por el correo.

Régimen Sancionatorio

ART. 625. Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables. Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios operadores de las zonas francas y las sanciones asociadas con su comisión, las siguientes:

1. Gravísimas:

1.2. Cambiar o sustraer mercancías que se encuentren en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente a mil (1.000) unidades de valor tributario (UVT).

Artículo 626. Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes, industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables. Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios industriales y los usuarios comerciales de las Zonas Francas, según corresponda, y las sanciones asociadas a su comisión, las siguientes:

"1. Gravísimas

(...)

1.2. Cambiar o sustraer mercancías que se encuentren en sus instalaciones. La sanción aplicable será multa equivalente a mil doscientos ocho (1.208) Unidades de Valor Tributario (UVT)

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

1.3. Permitir la salida de sus instalaciones de mercancías sin cumplir los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será multa equivalente a mil doscientas ocho (1208) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Del Decreto 360 de 2021: Artículo 148. Vigencia y Derogatorias. "Conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, el presente decreto entrará en vigencia una vez transcurridos treinta (30) días comunes contados a partir del día siguiente al de su publicación en el diario oficial y deroga el artículo 35, el párrafo 1 del artículo 82, el párrafo 2 del artículo 84, el párrafo 3 del artículo 91, el numeral 11 del artículo 93, los numerales 10 Y 12 del acápite de requisitos del artículo 117, el numeral 12 del artículo 120, el artículo 122, el párrafo del artículo 233, el artículo 131, el numeral 17 del artículo 629, el numeral 3 del artículo 639 y el inciso 2 del artículo 756 del Decreto 1165 de 2019".

De la Resolución 0064 de 2021: Artículo 1. Competencia funcional en materia tributaria, aduanera y cambiaria. La competencia en materia tributaria, aduanera y cambiaria asignada por la normativa vigente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se ejecutará en el Nivel Central, Local y Delegado por medio de las siguientes dependencias como se describe a continuación:

1.1.8. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá será competente conforme a la regla general de domicilio para atender las investigaciones de control posterior por hechos detectados en ejercicio del control previo o simultáneo en la dirección seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto El Dorado.

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

1.1.8.1. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que deban adelantarse por situaciones que ocurran en ejercicio del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, en los regímenes de importación, exportación y Tránsito Aduanero, en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, de exportación o autorizado el tránsito.

Tratándose de importaciones temporales, esta competencia se extiende hasta la finalización de la respectiva modalidad.

La aduana donde se autorizó el Tránsito Aduanero conocerá también de las infracciones consistentes en la no llegada de la totalidad de la mercancía o parte de ella al depósito o a la zona franca. Por su parte, la aduana donde finaliza la modalidad será la competente para adelantar el proceso respecto de las demás infracciones que se cometan con posterioridad a la autorización del régimen hasta su finalización.

Se exceptúa de lo establecido en el presente numeral, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto El Dorado".

Código General del Proceso dispone:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.*

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

La Ley 1437 de 2011 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”. Dispone: “Artículo 3º. Principios

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...).

Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición del interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad (...). (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

DECRETO 920 DE 2023

Artículo 23. Reducción de la sanción.

Artículo 24. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en el presente decreto, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.
3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo...

Artículo 25. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera. La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal, la fecha en que las autoridades aduaneras hubiesen tenido conocimiento del mismo.

Cuando se trate de un hecho o conducta de ejecución sucesiva, continuada o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho, omisión o conducta.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal, la acción administrativa sancionatoria aduanera caducará en ocho (8) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de una infracción cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración en la normatividad aduanera.

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

Parágrafo 3°. En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte respectivo intermediario de la modalidad.

“Artículo 39. Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables. Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios operadores de las Zonas Francas y las sanciones asociadas con su comisión, las siguientes:

1. Gravísimas.

1.1. Simular operaciones de Comercio Exterior.

La sanción aplicable será de cancelación de la autorización como Usuario Operador de zona franca.

1.2. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

1.3. Autorizar o permitir la salida de mercancías sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable por operación será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Si el usuario operador, informó dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

1.4. No reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir en las conductas delictivas de contrabando, evasión y lavado de activos. La sanción aplicable será la de multa equivalente a mil doscientos ocho Unidades de Valor Tributario (1.208 UVT)”.

Artículo 77. Sustento probatorio de las decisiones de fondo. Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en el presente decreto.

Artículo 79. Oportunidad para solicitar las pruebas. Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende...

Artículo 80. Valoración de las pruebas.

Artículo 99. Clases. La liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación para corregir las inexactitudes que ella presente. La liquidación oficial reemplaza la declaración aduanera correspondiente, puede ser de corrección o de revisión y, una y otra, pueden dar lugar a la imposición de sanciones en el mismo acto o en uno separado...

Artículo 100. Correspondencia entre el requerimiento especial aduanero y la liquidación oficial. La liquidación oficial se contraerá a la declaración o declaraciones correspondientes y a las causales de revisión o de corrección y a los hechos que hubieren sido contempladas en el requerimiento especial aduanero.

Artículo 113. Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días para expedir y notificar el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar...

Artículo 115. Contenido de la resolución sancionatoria.

Artículo 130. Procedencia del recurso de reconsideración.

Jefe GIT: 

Revisó: 

Proyectó: 



Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

Artículo 146. Notificación electrónica. La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.

La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 134 del presente decreto, cuando el usuario aduanero o apoderado informe a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

Cuando en el escrito de respuesta a la actuación administrativa correspondiente, el usuario aduanero o apoderado señale expresamente una dirección procesal electrónica diferente o una dirección física, las decisiones o actos administrativos subsiguientes en materia aduanera deben ser notificados a dicha dirección.

La notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del buzón institucional informado en la comunicación recibida dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que esta, le envíe nuevamente y por una sola vez el acto administrativo a través de correo electrónico. En todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el usuario aduanero o apoderado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por causas atribuibles al usuario aduanero o apoderado, esta se surtirá conforme con lo establecido para cada actuación administrativa en el presente decreto.

En el caso de que trata el inciso anterior, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico informado. Para el usuario aduanero o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto sea efectivamente notificado, de conformidad con lo establecido para dicha actuación administrativa en el presente decreto.

Para efectos de la notificación procesal electrónica el usuario aduanero deberá informar una dirección de correo electrónico.

Parágrafo. En los aspectos no regulados para la notificación electrónica en materia aduanera, se dará aplicación a lo previsto para el efecto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan y reglamenten.

Artículo 150. Notificación por correo físico. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo físico, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A.** ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

141 del presente decreto y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.

La administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.

Artículo 151. Notificaciones devueltas por el correo físico. Las actuaciones notificadas por correo físico que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por el término de un (1) día hábil mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

MOTIVOS INCONFORMIDAD

DE PARTE DE ZOFRANCA S.A.

La Sociedad a través de su apoderada, la abogada MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO presenta la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 026 de 21/02/2023, mediante escrito radicado en esta Administración con 048E2023009516 de fecha 22/03/2023 (Folios del 354 al 377), presentando objeciones y solicitando la práctica de pruebas, así:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Improcedencia de aplicación de las multas establecidas en el artículo 625 numerales 1.2. 1.3. y 2.8 del decreto 1165 de 2019 por atipicidad de la conducta, Artículo 2, numeral 6.) del Decreto 1165 de 2019.

De acuerdo con los hechos narrados, encontramos que el usuario operador informó a la autoridad aduanera sobre el suceso de hurto comunicado por el usuario calificado REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S, esto dentro del término establecido por la norma aduanera y de manera inmediata en que el mismo fue comunicado de parte del usuario calificado (ZONA FRANCA PERMANENTE REFINERIA DE CARTAGENA S.A.)...

... Para efectos de probar el dicho anterior, solicitaremos a su Despacho se sirva trasladar pruebas documentales recaudadas en el expediente administrativo CU 2020 2021 00193, en el que se ventila un asunto de la misma naturaleza, solo cambiaron los materiales hurtados, pero todo fue dado en las mismas condiciones de modo y lugar.

Para el caso en concreto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esa mercancía salió de las instalaciones de la zona franca son desconocidas por mi representada, por lo tanto, es inaceptable que se castigue a ese sujeto sobre un cambio o una sustracción de mercancías...

... Apegados al principio de tipicidad consagrado en el artículo 2 numeral 6 del Decreto 1165 de 2019, debemos hacer un juicio de legalidad sobre los tipos sancionatorios impuestos a través del acto administrativo recurrido, razón por la cual nos referiremos a ellos en el siguiente orden:

i.) Artículo 625 numeral 1.2 del Decreto 1165 de 2019:

"**Cambiar o sustraer** mercancías que se encuentren en sus instalaciones" (Subrayado fuera del texto)
(...)

Tal como se encuentra demostrado en este proceso administrativo, la DIAN no tiene NINGUNA prueba de que el Usuario Operador hubiere sido el sujeto que cambió o sustrajo las mercancías, pensar así es peligroso porque es casi como dar por hecho de que quien hurtó esos bienes fue ZOFRANCA SA.

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

Si bien es cierto que en las instalaciones del usuario calificado no se encuentran unas mercancías que fueron objeto de hurto, no es menos cierto que ese suceso NO obedeció a un cambio o sustracción ejecutado por el usuario operador, lo cual evidencia de manera clara la atipicidad de la conducta frente a los verbos rectores que componen la sanción frente a que estamos ejerciendo nuestra defensa.

Si analizamos los verbos rectores de la multa impuesta, encontramos dos acciones que deben ser ejecutadas por el usuario operador para que la misma sea procedente, esto es que el usuario sea quien sustraiga o cambio la mercancía, no significa esto que, si un tercer lo hace el usuario operador debe responder por tal acción, eso bajo ninguna óptica interpretativa es lo que determina la sanción en comento.

ii) Artículo 625 numeral 2.8 del Decreto 1165 de 2019:

La multa se encuentra descrita del siguiente modo:

"No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca conforme con los requerimientos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)." ...

Configuración de la causal eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 614 numeral 3.) del Decreto 1165 de 2019.

Tal como se ha narrado en el acápite de antecedentes y de conformidad con las pruebas que reposan dentro del expediente administrativo, encontramos que el suceso ocurrido no obedece a la acción u omisión de mi representada, ya que, era materialmente imposible para ésta evitar la salida de una mercancía que ya había egresado de la zona franca, itero, cuando REFICAR S.A.S. comunica sobre el suceso ya la mercancía no estaba en la zona franca, lo que implica una imposibilidad material de evitar dicho acontecimiento.

No obstante, a que no existe responsabilidad alguna sobre la sustracción de los bienes de la zona franca, por cuanto todo obedeció a una conducta delictiva ajena a su voluntad, es dable considerar que sobre tal hecho se configura la causal exonerativa de responsabilidad datada en el artículo 614 numeral 3.) del decreto 1165 de 2019, debido a que confluyen los requisitos para su aplicación, sobre los cuales me referiré a continuación:

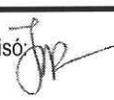
1. El hecho fue ocasionado por un tercero. Mi representada no puede presumir de la mala fe de ningún sujeto, y no es de resorte del proceso administrativo que cursa ante la DIAN encontrar al responsable penalmente de tal hecho, es suficiente con informar a la DIAN sobre la salida de esa mercancía que ocurrió sin que hubiere sido sustraída o cambiada por mi prohijada.
2. El hecho es irresistible: La custodia física del área declarada como zona franca permanente especial está a cargo de REFICAR S.A.S. no de ZOFRANCA S.A.S. luego entonces, imponerle la obligación de custodia físico es vulnerable el principio de justicia que impide exigirle al usuario más de lo que la misma ley pretende.

REFICAR S.A.S. es una ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL, la cual es operada por ZOFRANCA S.A. quien funge como usuario operador, lo cual implica que este último lleve a cabo entre otras actividades el control de ingresos y salidas de mercancías que ingresen bajo el amparo de ese régimen, esto lo realiza a través del sistema de control de inventarios SIZA WEB. Esto no indica ni dispone que sea el usuario operador el responsable de la seguridad física de esas instalaciones, para ello, REFICAR S.A. cuenta con un contrato celebrado con una empresa de seguridad y los hechos que dieron origen a la desaparición de las mercancías competen a un asunto contractual con sus proveedores.

3. El hecho es imprevisto: Este tipo de sucesos es remotamente probable y no existe prueba alguna sobre la inexistencia de medidas que lo hubieren prevenido por parte del usuario operador....
4. La concuasa que genera el perjuicio es única y exclusiva del presunto sujeto que cometió la conducta.
5. No hay lugar a dudas que se trata de una causa extraña, ajena y desligada de manera total de la voluntad y previsión de mi presentada.

Aplicación del Principio de buena fe. Artículo 83 de la Constitución Nacional

Jefe GIT: 

Revisó: 

Proyectó: 

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

La base fundamental de la propuesta sancionatoria se centra en un discurso simplista alejado de la realizada de las circunstancias que acaecieron, pues aduce la Entidad que, la aplicable simplemente porque la mercancía salió de la zona franca, concluyendo de manera automática y sin prueba alguna que quien sustrajo la mercancía de las instalaciones REFICAR S.A.S. fue el usuario operador. Sin tener en cuenta que se trató de un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, si hubo un "hurto" seguramente la mercancía no salió ni con formulario de movimiento de mercancías ni con declaración de importación ya que usuario operador NO consintió tal conducta delictiva y terminó siendo una víctima más de hecho.

Cita y transcribe artículo 83 de la Constitución Política – Principio de buena fe.
(...)

Frente a este principio nos cuestionamos: por qué razón la DIAN presume que mi representada fue quien sustrajo los bienes referidos de la zona franca, si la probanza documental evidencia que se trató de un suceso delictivo realizado sin su consentimiento, pretender endilgar la responsabilidad de la salida de la mercancía, es casi como juzgar manera irresponsable al usuario operador en calidad de cómplice o coautor del delito.

No negamos ni pretendemos zafar de la responsabilidad al usuario operador frente a sus actividades de control aduanero de entrada y salida de mercancías desde y hacia la zona franca, pues esta obligación es clara bajo su condición de auxiliar de la función pública aduanera y en su calidad de administrador del área delimitada como zona franca, pero esto no quiere decir que deba mi representada responder por la salida de una mercancía sin su consentimiento, producto de un presunto hurto que no debe ser cargado como responsabilidad suya.

Inexigibilidad al usuario operador sobre los tributos aduaneros correspondientes a los bienes objeto de pérdidas. Debida interpretación y aplicación del artículo 497 del Decreto 1165 de 2019.

Respecto del cobro de los impuestos de la mercancía que fue objeto de hurto, propuesta que también está contenida en el requerimiento especial aduanero, debemos anotar que para ello debe aplicarse de manera estricta la disposición normativa contemplada en el **artículo 497 del decreto 1165 de 2019**, en consonancia con el argumento de la causal eximente de responsabilidad anteriormente sustentada. Veamos contemplado en el artículo 407 decreto 1165 de 2019...

Esta norma no puede leerse de manera aislada a los hechos ocurridos y normas citadas en precedencia, pues responsabilidad a que se refiere esta disposición normativa hace alusión para aquellos casos en que sustracción pérdida obedezca única y exclusivamente responsabilidad del usuario operador, evento que no sucedió en esta ocasión, tal como se ha mencionado de manera reiterativa, dicha sustracción obedeció a la configuración delito concerniente a hurto efectuado dentro de instalaciones del usuario calificado, siendo este último responsable de la previsión de este tipo sucesos, porque es tiene responsabilidad de custodia física de sus instalaciones.

En gracia de discusión, si no se llegare a reconocer la causal exonerativa de responsabilidad frente conducta sancionada, NO es aplicable el cobro de los impuestos a mi representada a luz la norma citada anteriormente, ya que **la causa de la pérdida de la mercancía que estaba bajo custodia del calificado imputable a ese sujeto**, quien tenía el deber de custodia y cuidado físico de esa mercancía.

DE PARTE DE REFICAR S.A.S

ASEGURADORA

Mediante escrito con radicado No. 032E2023936882 de fecha 25/05/2023, el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA** con NIT 860.070.374-9, presenta alegatos contra el Requerimiento Especial Aduanero No. 022 de 12/05/2023 que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

... **"Violación de Norma Superior - Imposibilidad de hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento por haber operado la Prescripción de las Acciones derivadas del Contrato de Seguro**

1.1.1. Por regla general, cuando una persona adquiere una obligación, esta llamada en principio a cumplirla. No obstante, existen diferentes situaciones que llevan a la extinción de estas. Sobre el particular el Artículo 1625 del Código Civil prevé:

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

«Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...) 10. Por la prescripción.»

1.1.2. En lo que respecta al Contrato de Seguro, una de las obligaciones de la Aseguradora, es la de realizar la respectiva indemnización cuando a ello hay lugar. No obstante, tal obligación no es infinita en el tiempo, precisamente, el Artículo 1081 del Código de Comercio, contiene los preceptos fijados por el legislador para regular lo concerniente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Ta regulación prevé dos clases de dicho fenómeno. Por una parte, indica la existencia de la prescripción ordinaria y por otra la extraordinaria, siendo la primera de ellas la relevante para el caso en estudio, como se soportará más adelante...

...

Expedición Irregular del Acto Administrativo - Violación a lo dispuesto en el Oficio 100202208-27 del 3 de febrero de 2021 de la directora de gestión jurídica de la DIAN y al memorando 000103 del 27 de mayo de 2021

1.2.1. Como ampliamente lo ha determinado la DIAN dentro de sus diferentes actuaciones administrativas, su doctrina resulta completamente vinculante y de obligatorio cumplimiento de conformidad con el Artículo 131 de la Ley de 2010 de 2019.

1.2.2. Así pues, mediante el Oficio 100202208-27 del 3 de febrero de 2021 de la directora de gestión jurídica de la DIAN se modificó todo lo referente a la doctrina relacionada con las garantías aduaneras en la que se hizo alusión a que el siniestro se verifica con el requerimiento especial Aduanero.

1.2.3. Por otra parte, mediante el memorando 000103 del 27 de mayo de 2021, se determinó por parte de la DIAN, que la póliza que puede hacerse efectiva es la que se encuentre vigente al momento del incumplimiento de la operación amparada, y que al interior de la administración deben levantar un inventario para determinar las obligaciones incumplidas y la vigencia de la póliza que la ampara, adoptando medidas para decidir oportunamente

1.2.4. Así pues, se evidencia que el certificado de la póliza vinculada al presente trámite tuvo una vigencia hasta el **28/05/2021** y dado que para lo que aquí nos ocupa el REA fue notificado, en una fecha posterior a la de finalización de la vigencia de la póliza del asunto, debe procederse con la desvinculación de Seguros Confianza del presente trámite

1.2.5. Como sustento de lo anterior se encuentra entonces el Concepto General Unificado No. 027 del 03 de febrero de 2021 de la División de Gestión Jurídica, sobre Garantías, como el Memorando Interno DIAN No. 00103 del 27 de mayo de 2021 y la Circular Externa No. 00007 del 26 de julio de 2021, en los cuales se señala que para afectar una póliza que ampara obligaciones aduaneras la misma debe encontrarse vigente ...

....

mayo de 2021, ratificado por el Director General de la DIAN, mediante Circular Externa No. 000007 del 26 de julio de 2021, en respuesta a la consulta formulada por la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN en relación con la garantía que debe hacerse efectiva cuando se declara el incumplimiento de una obligación aduanera amparada con póliza de cumplimiento de disposiciones legales, señala:

«En primer lugar, en el contexto de los seguros de cumplimiento que respaldan las operaciones aduaneras, por vigencia del seguro debe entenderse el periodo que se encuentre comprendido entre las fechas establecidas en la carátula de la póliza, y durante el cual, de presentarse un siniestro en los términos acordados por las partes en el contrato, nace en cabeza del asegurado un derecho a reclamar ante la respectiva compañía aseguradora la garantía de cumplimiento otorgada para respaldar la operación aduanera.

En segundo lugar, la fecha de configuración del siniestro es el momento en que, de acuerdo con los términos acordados por las partes en la póliza, una vez notificado oportuna y debidamente a la aseguradora acerca de la existencia del siniestro, se entiende que el riesgo asegurado por el seguro se ha materializado durante la vigencia de la póliza y, por ende, nace en cabeza del asegurado un derecho a reclamar ante la respectiva compañía aseguradora (y la consiguiente

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

obligación en cabeza de la aseguradora de pagar) la garantía de cumplimiento otorgada para respaldar la operación.

En materia de las pólizas de cumplimiento que se otorgan en el marco de las operaciones aduaneras, la práctica común que acuerdan las partes es condicionar la existencia del siniestro a que la obligación incumplida haya sido declarada mediante resolución administrativa debidamente ejecutoriada. De esta manera, sin la existencia de un acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento no es posible hablar de la existencia de un siniestro. así en la práctica una de las partes haya incumplido una obligación contractual.»

1.2.12. Se concluye de lo aquí expuesto, que el REA se profirió cuando la póliza **no se encontraba vigente**, no existiendo contrato de seguro, como lo reconoce la entidad en el mismo acto administrativo, motivo por el cual la referida garantía no puede ser exigible por esa Dirección Seccional” ...

REFICAR S.A.

Mediante escritos con radicados Nos. 048E2023019382 y 048E2023019384 ambos de fecha 16/06/2023, el señor ALFONSO ENRIQUE NUÑEZ NIETO, en su calidad de Representante Legal Alterno de la Sociedad REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S. presenta los siguientes argumentos de Defensa:

“II. Fundamentos de derecho

Nos permitimos insistir en los argumentos consignados en la respuesta al requerimiento especial aduanero, puesto que consideramos que no fueron evaluados correctamente en la resolución que es objeto del presente recurso, así como ampliar algunos de ellos, en especial lo relacionado con el nuevo curso del proceso penal:

1. LA SOCIEDAD NO ES RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DISPUESTA EN EL NUMERAL 1.2. DEL ARTÍCULO 626 DEL DECRETO 1165 DE 2019.

El numeral dispone:

“1.2. Cambiar o sustraer mercancías que se encuentren en sus instalaciones.

La sanción aplicable será multa equivalente a mil doscientas ocho (1.208) Unidades de Valor Tributario (UVT).” (Negrilla fuera del texto)

El tenor literal de la norma se refiere inequívocamente a que el sujeto activo de la acción, es decir, el que cambia o sustrae la mercancía, es el usuario industrial de bienes o servicios de la Zona Franca, que en el caso que nos ocupa sería la Sociedad

Sustraer, siendo el verbo relevante en el caso, es una acción positiva que implica, valga la redundancia, una acción. El acto imputable no puede transformarse por interpretación de la autoridad en una omisión, puesto que la regulación aduanera es enfática al determinar que la sustracción de la mercancía debe estar en cabeza del usuario industrial. La parte final del texto del numeral 1.2 del artículo 626 del Decreto 1165 de 2019, que consagra la infracción y que se transcribió anteriormente confirma esta interpretación, al referirse a las instalaciones como “suyas”, es decir, pertenecientes al usuario industrial de bienes o servicios de la Zona Franca.

El verbo sustraer, así sea estipulado en infinitivo, se refiere al usuario industrial de la zona franca, de acuerdo con el encabezado del artículo 626 que, sin especificación de tiempo ni modo, sustrae la mercancía de la zona franca. En suma, para que se configure el tipo es requisito sine qua non que el acto de sustraer se realice por el usuario industrial, sin el cumplimiento de los respectivos controles y requisitos exigidos legalmente para el retiro de las mercancías de la zona franca...

...

2. REFINERIA DE CARTAGENA, EN SU CONDICIÓN DE USUARIO INDUSTRIAL NO ES RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DISPUESTA EN EL NUMERAL 1.3. DEL ARTÍCULO 626 DEL DECRETO 1165 DE 2019.

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

En el requerimiento especial aduanero que se responde también se sanciona a la Refinería por la supuesta violación del numeral 1.3 del artículo 626 del Decreto 1165 de 2019, consistente en permitir la salida de mercancías hacia el resto del territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de los trámites legales

El numeral dispone:

"1.3. Permitir la salida de sus instalaciones de mercancías sin cumplir los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será multa equivalente a mil doscientas ocho (1.208) Unidades de Valor Tributario (UVT)." (Negrilla fuera del texto)

Según la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "permitir" significa "Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo.

Entendiendo este concepto capital en la norma citada procedemos a analizarlo en el contexto de nuestro caso de estudio. **REFINERÍA DE CARTAGENA** no permitió la salida de la mercancía puesto que la entidad competente para autorizar la salida de mercancías de zona franca al resto del territorio nacional es el usuario operador, como lo dispone el numeral 3 del artículo 494 del decreto 1165 de 2019.

Así mismo, debemos tener claro que, al tratarse de un hurto, es decir, de apoderamiento de un bien mueble por parte de una persona que no posee el dominio sobre la cosa, excluye el "permitir" a que se refiere la disposición legal, lo cual impide la tipificación de la infracción.

La autoridad aduanera pretende endilgarle la infracción a la Sociedad sobre el supuesto de que en su condición de usuario de zona franca tenía a su cargo la custodia de los bienes.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el escrito de respuesta al requerimiento especial aduanero, se acompañan pruebas documentales que demuestran de manera contundente que la Sociedad implementó en el área de la zona franca todas las medidas de seguridad y controles tendientes a evitar la ocurrencia del hurto de los bienes dentro de sus instalaciones...

....

3. NO EXISTE PRUEBA EN EL EXPEDIENTE QUE DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA PERDIDA DE LOS BIENES LE ES IMPUTABLE A LA REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.

Ya se explicó en detalle que **REFINERÍA DE CARTAGENA** fue víctima de un delito de hurto por lo que no sustrajo la mercancía que fue objeto de ese delito de la zona franca.

También se explicó en detalle que **REFINERÍA DE CARTAGENA** no permitió la salida de los bienes de zona franca.

En consecuencia, la pérdida o retiro de los bienes no le es imputable a la Sociedad que represento.

El artículo 497 del decreto 1165 de 2019, dispone expresamente:

"Artículo 497. Responsabilidad por pérdida o retiro de bienes en zonas francas. El usuario operador de la Zona Franca responderá ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar respecto de los bienes que sean sustraídos de sus recintos o perdidos en estos, salvo que en la actuación administrativa correspondiente demuestre que la causa de la pérdida o retiro le es imputable exclusivamente al Usuario Industrial de Bienes o Usuario Industrial de Servicios o al Usuario Comercial según sea el caso. (...)" (Subrayado fuera de texto original)

En el expediente existen pruebas suficientes que demuestran que la pérdida o retiro de los bienes de zona franca ocurrió por la acción de terceros en ejecución de un delito y que la Sociedad ha adoptado todas las medidas de seguridad tendientes a prevenir la pérdida de mercancías, lo que deja en evidencia que el retiro o pérdida de las mercancías no le es imputable a **REFINERÍA DE CARTAGENA**. Valga la pena resaltar o sea este el momento para recordarles que La Sociedad es una sociedad de economía mixta, cuyo socio mayoritario es **ECOPETROL S.A.**, de quien a su vez es el Estado su mayor accionista; aunado a lo anterior la Refinería es un activo estratégico de la Nación, por lo que sus medidas de seguridad son significativas, además de los convenios o alianzas que tiene con las Fuerzas Armadas / Autoridades Nacionales; esto también se puede observar en certificado emitido por Juan Manuel Miranda de fecha 02 de marzo de 2023 el cual se anexa al presente escrito.

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

También se anexa como prueba a este escrito el contrato suscrito con Sociedad Operadora Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cartagena de Indias S.A. "ZOFRANCA S.A."

En ese orden de ideas, no se cumple el supuesto previsto en el inciso segundo del artículo 497 del Decreto 1165 de 2019, razón por la cual no se le puede imponer el pago de tributos aduaneros a la Sociedad que represento.

4. HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

De la mano del mismo argumento desarrollado líneas arriba, tenemos la configuración plena del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, que para este caso encuadra y cumple con todos los presupuestos desarrollados por el Consejo de Estado en su jurisprudencia. Veamos:

(...) la Sala examina enseguida los requisitos que el Consejo de Estado ha establecido para la prosperidad de la excepción denominada "hecho del tercero". Esta Corporación se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que...

....

plenamente aplicables a este tipo de procedimientos administrativos, pues la causal eximente de responsabilidad es una sola y su aplicación debe ser uniforme.

Para nuestro caso concreto, tenemos que, se cumple con el requisito de la causa exclusiva del daño, pues sin la comisión del delito, no se hubiera desencadenado ninguna de las acciones que hoy son objeto de este proceso, es decir, la comisión del delito es la causa única y exclusiva de esta sanción que hoy estamos impugnando

De otra parte, es claro que la actuación del tercero que comete el delito es completamente ajena al servicio y a la actividad ordinaria de **REFINERÍA DE CARTAGENA**, pues es obvio que el hurto o similares no caben en ninguna actividad o servicio de una sociedad como Refinería de Cartagena, por lo tanto, se cumple plenamente con este requisito.

Finalmente, salta a la vista que el delito es imprevisible e irresistible, por lo menos de manera razonable, pues, aunque está plenamente evidenciado el robusto esquema de seguridad que esta Sociedad tiene implementado, la obligación de seguridad no es de resultado sino de medio y lo mínimo que se espera es que atendiendo al principio de buena fe que se presume, las personas que tiene acceso a los bienes en virtud de su trabajo no fragüen un plan delictual, como pasó en el presente caso

Pensar que el delito es previsible y que se puede resistir, sería tanto como presumir la mala fe de todas las personas con acceso a los bienes de esta sociedad, lo que conllevaría a un sinsentido, pues la buena fe se presume y la comisión de un delito es un escenario extraordinario que se sale del normal acontecer del día a día de esta sociedad, la cual cumple con tener un sistema de seguridad sólido y bien desarrollado, que dio resultado, pues llevó a los responsables del delito ante la justicia.

De esta manera, al encontrarse plenamente probada la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero, no le quedará otro camino a la administración más que absolver a **REFINERÍA DE CARTAGENA**

5. REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. EN SU CONDICIÓN DE USUARIO INDUSTRIAL NO ES RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DISPUESTA EN EL NUMERAL 2.4 DEL ARTÍCULO 626 DEL DECRETO 1165 DE 2019.

En el requerimiento objeto de la presente respuesta, también se propone la imposición de la sanción contemplada en el numeral 2.4 del artículo 626 del Decreto 1165 de 2019. La norma dispone específicamente lo siguiente:

"2.4. No informar por escrito al usuario operador, a más tardar al día siguiente, la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto ..."

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515-7. Expediente CU 2020 2021 00323

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, de acuerdo con los antecedentes enumerados y las normas transcritas le corresponde a este Despacho decidir de fondo sobre las propuestas planteadas por el GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en los siguientes Requerimientos Especiales Aduaneros a saber:

1. *Requerimiento Especial Aduanero No. 026 de fecha 21/02/2023 a nombre de SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. - ZOFRANCA S.A. con NIT 800.213.678-1, en su calidad de Usuario Operador por la infracción establecida en el numeral 1.2, 1.3 y 2.8 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con los Artículos 497 y 607 ibidem, por valor de: **DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$226.665.000°°)**, mismo que incluye por concepto de tributos la suma de: **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$175.392.000°°)***
2. *Requerimiento Especial Aduanero No. 055 de fecha 12/05/2023 a nombre de la sociedad REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S. con NIT 900.112.515 – 7, en su calidad de Usuario Calificado por la infracción establecida en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 626 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con los artículos 495 y 607 ibidem, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$257.968.320°°)**, valor que incluye la suma de: **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$175.392.000°°)**, teniendo en cuenta que se trata de la sustracción de una mercancía que se encontraba en las instalaciones del usuario calificado.*

En el presente caso, el problema jurídico a resolver por este Despacho consiste en determinar lo siguiente:

1. *Si procede sancionar a la SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. - ZOFRANCA S.A. con NIT 800.213.678 – 1, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2., 1.3. y 2.8 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con los Artículos 497 y 607 ibidem.*
2. *Si procede hacer efectiva la Póliza No. 440-46-994000000454 expedida por la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6, con vigencia desde el 28/07/2020 hasta el 28/07/2022*
3. *Si procede sancionar a la Sociedad **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S. con NIT 900.112.515-7**, de acuerdo con lo establecido en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 626 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con los artículos 495 y 607 ibidem.*
4. *Si procede el cobro de los tributos aduaneros de la mercancía que fue sustraída de las instalaciones del usuario calificado, a la SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A. con NIT. 800.213.678 – 1.*
5. *Si procede el cobro de los tributos aduaneros de la mercancía que fue sustraída de las instalaciones del usuario calificado, a la REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S. con NIT 900.112.515-7.*

La presente investigación, tiene origen en el insumo No. 0011 y Oficio No. 0018 de fecha 22/01/2021 (Folios del 1 al 267) suscrito por la Jefe del GIT Zona Franca de la División de la Operación Aduanera, en el cual informan lo siguiente: ... ZOFRANCA S.A., usuario operador de la zona franca permanente especial REFCAR S.A. radica ante la DIAN oficio No. 48E2020907871 de 20 de agosto

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

de 2020 en donde pone en conocimiento a la DIAN sobre un hurto presentado en las instalaciones de Reficar dicho hurto consiste en:

| MATERIAL | DESCRIPCION | CANTIDAD |
|------------|--|----------|
| ECR48581 | Filtro para partículas P100, 3M, 2091/0 | 1158 |
| ECR49224 | Filtro para partículas P100, REF 2096 P | 1024 |
| ECR49031 | Respirador de partículas , media carga | 1020 |
| ECR49224 | Filtro para partículas P100 REF 2096 | 1524 |
| ECR48239 | Guantes quirurgicos de latex, Talla L | 402 |
| ECR49343 | TYVEK, Traje de protección personal talla L | 1200 |
| 690644 | Sobretodo vestido enterizo desechable | 1000 |
| ECR37978 | Cable de energía, Tipo T 3/C w/GND #4/0 AWG | 540 |
| ECR38032 | Cable de energía 3/C W/GND #500 KCMIL 5KV | 538 |
| ECR38151 | Cable de energía blindado 3/C W/GND #4/0 AWG | 198 |
| ECR38176 | Cable de energía Tipo T. 3/C W/GND #4/0 AWG | 462 |
| ECR38413 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 1102 |
| ECR38578 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 744 |
| ECR38588 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 688 |
| ECR38592 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 584 |
| ECR38594 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 846 |
| ECR38643 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 224 |
| ECR38646 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 62 |
| ECR38708 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 546 |
| ECR38840 | Cable de energía Tipo T 3C W/GND #4/0 AWG | 800 |
| ECR48620 | Cartucho para respirador de vapor orgánico | 126 |
| 4445094 | Compuesto para limpiar y lubricar contactos eléctricos | 347 |
| 1000094389 | Accesorios eléctricos | 1 |
| 1000098038 | Tubo reductor | 5 |
| 1000095328 | Lampara halógena | 5 |
| ECR48749 | Guaya automática | 6 |
| 668673 | Switch | 1 |
| 999219 | Interruptor de circuito, rango 70AMPS | 1 |
| 6647937 | Protector | 1 |
| 6649040 | Interruptor de circuitos | 1 |
| 6649172 | Interruptor de circuitos | 2 |
| 6649206 | Interruptor de circuitos | 1 |
| 6649289 | Interruptor de circuitos | 3 |
| 1000093195 | Interruptor de circuitos | 4 |
| 1000093196 | Interruptor de circuitos | 3 |
| 1000093198 | Interruptor de circuitos | 3 |
| 1000093201 | Interruptor de circuitos | 2 |
| 1000093203 | Interruptor de circuitos | 1 |
| 6649198 | Interruptor de circuitos | 3 |
| 1000093177 | Interruptor de circuitos | 5 |
| 100093178 | Interruptor de circuitos | 7 |
| 1000093179 | Interruptor de circuitos | 12 |
| 1000093182 | Interruptor de circuitos | 6 |
| 1000093187 | Montaje de interruptores | 1 |
| 1000093190 | Interruptor de circuitos | 2 |
| 1000093191 | Interruptor de circuitos | 1 |
| 1000093192 | Interruptor de circuitos | 1 |
| 1000093193 | Interruptor de circuitos | 1 |
| 1000097648 | Interruptor de circuitos | 3 |

El insumo se remite a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Seccional, para que se evalúe ante un eventual incumplimiento de la normatividad aduanera especialmente lo contemplado en el **Artículo 625 numeral 1.2., 1.3 y 2.8** en concordancia del **Artículo 495 y núm. 3 del artículo 607 del Decreto 1165 de 2019** a nombre de **ZOFRANCA S.A.** como Usuario Operador,

Jefe GIT: Revisó: Proyectó: 

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

que dan origen a la investigación aduanera mediante **Auto No. 00322** de fecha 18/03/2021, expediente **CU 2020 2021 00322** y en los **Artículos 626 numerales 1.2 y 1.3** en concordancia con el **Artículo 495 del Decreto 1165/2019** a nombre de **REFICAR S.A.** como Usuario Industrial expediente **CU 2020 2021 00323**.

El GIT Fiscalización de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, dentro del expediente sancionatorio No. CU 2020 2021 00322 a nombre del Usuario Operador **ZOFRANCA S.A.**, propuso mediante la expedición del Requerimiento Especial Aduanero No. 026 de fecha 21/02/2023, las sanciones establecidas en el numeral 1.2., 1.3. artículo 625 Decreto 1165 de 2019 ... "*Cambiar o sustraer mercancías que se encuentren en sus instalaciones*, en concordancia con lo establecido en el numeral 2.8 artículo 625 ... "; artículo 497, artículo 607 ibidem por valor de: **DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$226.665.000^{oo})**, suma que incluye el valor por concepto de tributos aduaneros correspondiente al 19% de IVA de la mercancía objeto de estudio en la presente investigación por valor de: **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$175.392.000^{oo})**; estando dentro del término legal, mediante escrito con radicado 048E2023009516 de fecha 22/03/2023 (Folios del 354 al 377), el Usuario Operador a través de su apoderada presentó la respuesta al citado Requerimiento Especial Aduanero, exponiendo sus argumentos de defensa, aportando pruebas documentales que pretende hacer valer dentro de la investigación, solicitando la práctica de pruebas.

Así mismo, el GIT de Fiscalización dentro del expediente sancionatorio No. CU 2020 2021 00323 profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 055 de fecha 12/05/2023 por medio del cual propone al GIT de Liquidación Aduanera imponer al Usuario Industrial **REFICAR S.A.** las sanciones establecidas en el numeral 1.2 y 1.3 del Artículo 626 Decreto 1165 de 2019, en concordancia con lo establecido en el numeral 13 del Artículo 495 ibidem, artículo 607 ibidem por valor de: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$257.968.320^{oo})**, valor en el que se encuentra incluido el pago de tributos aduaneros correspondiente al 19% de IVA de la mercancía objeto de estudio en la presente investigación por valor de: **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$175.392.000^{oo})** (Folios del 838 al 846); valga puntualizar que mediante escritos con radicados No. 048E2023019382 y 048E2023019384 ambos de fecha 16/06/2023, el representante legal de **REFICAR S.A.**, NIT **900.112.515-7**, presentó respuesta al referenciado requerimiento especial aduanero en el presente párrafo, solicitando práctica de pruebas.

En ese sentido, este Grupo Interno de Trabajo de Liquidación Aduanera, decide aperturar periodo probatorio con Auto No. 2416 de fecha 04/07/2023, disponiendo dentro de otras:

"ARTICULO TERCERO: *DECRETAR a petición de parte la práctica de la siguiente prueba de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva:*

1) *Oficiar a la División Jurídica para que traslade todas las pruebas documentales que hacer parte del expediente administrativo CU 2020 2021 00193, específicamente los siguientes documentos:*

1. *Respuesta por parte de REFICAR S.A. al oficio No. 1-48-265-530-0024 del 18 de febrero de 2022- Radicado No. 048E2022910645 del 6 de abril de 2022. (Folios 301 al 425*

2. *Contratos de seguridad Nos. 3008155 (ECOPETROL y UT INDRA ONCOR).*

3. *Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.*

ARTÍCULO CUARTO: *DENEGAR la solicitud de prueba presentada mediante radicado No. 048E2023019384 y 048E2023019382 de 16/06/2023, por el señor ALFONSO ENRIQUE NUÑEZ NIETO. en su calidad de Representante Legal de la Sociedad REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S. respondiendo el Requerimiento Especial Aduanero No. 055 de 12/05/2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, consistente en testimonio del" ...*

Periodo probatorio en el que se recopiló acervo probatorio y se culminó dentro del término previsto con el Auto de Cierre Probatorio No. 3364 de fecha 06/09/2023 que, a la fecha de emisión de la

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

presente resolución, los interesados no interpusieron ante este Despacho, los alegatos de conclusión, en virtud del artículo tercero del precitado Auto.

Sobre el particular, este Grupo Interno de Trabajo considera relevante realizar las siguientes anotaciones:

Si bien, el Código General del Proceso en sus inmediaciones normativas tiene disposiciones sobre la procedencia de la acumulación de procesos que regulan según los artículos 463 y 464 de esa misma norma. Se observa entonces que, en la presente investigación mediante Auto No. 2415 de fecha 04/07/2023, se dispone en el artículo primero: **"ACUMULAR el expediente No. CU 2020 2021 00323 dentro del expediente CU 2020 2021 00322 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto."** ...

Así las cosas y para todos los efectos asociados desde aquí en adelante, para todos los efectos en asociados con esta investigación, no referiremos al expediente CU 2021 2021 00322.

Frente a la acumulación, valga señalar que se está a una que denominaremos aduanera, en virtud del artículo 497 del Decreto 1165 de 2019, que a su tenor literal expresa: *"Cuando el usuario operador invoque en la respuesta al requerimiento especial aduanero la circunstancia prevista en el inciso anterior, la autoridad competente proferirá el requerimiento especial aduanero contra el presunto infractor, y la actuación administrativa adelantada en contra del usuario operador de interrumpirá desde la notificación de dicho acto hasta el vencimiento del término para dar respuesta al mismo. Vencido este término, se acumularán los expedientes y los términos de la etapa probatorio y las demás etapas serán los previstos en los artículos 684 y siguientes del presente proceso"* ...

Así las cosas, al analizar los supuestos de hecho y de derecho, observa este Despacho que se cumple con lo dispuesto en el artículo 497 del Decreto 1165 de 2019, en consonancia con la acumulación ahí dispuesta. Buscando siempre que el desarrollo de la actuación administrativa sea siempre con arreglo del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, transparencia y demás principios sobre los cuales esta administración en cabeza de sus funcionarios debe actuar.

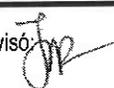
Con el análisis del acervo, logramos identificar la salida de mercancías descritas y valorada como aparece a continuación:

| MATERIAL | CANTIDAD | FFMM | SUBPARTIDA | FACTURA | VALOR UND USD | TC 20/08/2020 |
|----------|----------|----------|------------|-----------------------|---------------|---------------|
| ECR48581 | 1158 | 95362122 | 8421399000 | 15825 | | |
| ECR49224 | 1024 | 95362122 | 8421399000 | 15825 | | |
| ECR49031 | 1020 | 95367408 | 9020000000 | 16052 | | |
| ECR49224 | 1524 | 95362122 | 9020000000 | 15825 | | |
| ECR48239 | 402 | 95356855 | 4015110000 | 53427 | | |
| ECR49343 | 1200 | 95391620 | 3926200000 | 1007-2015 | | |
| 690644 | 1000 | 95391620 | 3926200000 | 1007-2015 | | |
| ECR37978 | 540 | 95355636 | 8419899990 | 8003706908-8003709994 | 13,93 | \$ 3.767 |
| ECR38032 | 538 | 95355636 | 8419899990 | 8003719092 | 32,85 | \$ 3.767 |
| ECR38151 | 198 | 95355636 | 8419899990 | 8003706908-8003709994 | 13,93 | \$ 3.767 |
| ECR38176 | 462 | 95355636 | 8419899990 | 8003706908-8003709994 | 13,93 | \$ 3.767 |
| ECR38413 | 1102 | 95355636 | 8419899990 | 8003706908-8003709994 | 13,93 | \$ 3.767 |
| ECR38578 | 744 | 95355636 | 8419899990 | 8003706908-8003709994 | 13,93 | \$ 3.767 |
| ECR38588 | 688 | 95355636 | 8419899990 | 8003706908-8003709994 | 13,93 | \$ 3.767 |

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

| | | | | | | |
|------------|-----|----------|------------|-----------------------|-------|----------|
| ECR38592 | 584 | 95355636 | 8419899990 | 8003706908-8003709994 | 13,93 | \$ 3.767 |
| ECR38594 | 846 | 95362126 | 8419899990 | 8003885728 | 12,97 | \$ 3.767 |
| ECR38643 | 224 | 95355636 | 8419899990 | 8003706908-8003709994 | 13,93 | \$ 3.767 |
| ECR38646 | 62 | 95355636 | 8419899990 | 8003706908-8003709994 | 13,93 | \$ 3.767 |
| ECR38708 | 546 | 95355636 | 8419899990 | 8003706908-8003709994 | 13,93 | \$ 3.767 |
| ECR38840 | 800 | 95355636 | 8419899990 | 8003706908-8003709994 | 13,93 | \$ 3.767 |
| ECR48620 | 126 | 95358793 | 9020000000 | 15551 | | |
| 4445094 | 347 | 95365579 | 8419899990 | 110682871 | | |
| 1000094389 | 1 | 95376699 | 8419899990 | 250297 | 19,31 | \$ 3.767 |
| 1000098038 | 5 | 95366901 | 8419899990 | 3720264-03-CI | 10,76 | \$ 3.767 |
| 1000095328 | 5 | N/A | 8539210000 | N/A | 0 | \$ 3.767 |
| ECR48749 | 6 | 95391364 | 8419899990 | 5105015529 | 14,39 | \$ 3.767 |
| 668673 | 1 | 95339884 | 8419899990 | SAB21857 | | |
| 999219 | 1 | 95370848 | 8419899990 | 38-0000015788 | | |
| 6647937 | 1 | 95341988 | 8419899990 | 25 | | |
| 6649040 | 1 | 95397501 | 8419899990 | CO-5436 | | |
| 6649172 | 2 | 95397501 | 8419899990 | CO-5436 | | |
| 6649206 | 1 | 95397501 | 8419899990 | CO-5436 | | |
| 6649289 | 3 | 95397501 | 8419899990 | CO-5436 | | |
| 1000093195 | 4 | 95370848 | 8419899990 | 38-0000015788 | | |
| 1000093196 | 3 | 95370848 | 8419899990 | 38-0000015788 | | |
| 1000093198 | 3 | 95396286 | 8419899990 | 1 | | |
| 1000093201 | 2 | 95397501 | 8419899990 | CO-5436 | | |
| 1000093203 | 1 | 95397501 | 8419899990 | CO-5436 | | |
| 6649198 | 3 | 95397501 | 8419899990 | CO-5436 | | |
| 1000093177 | 5 | 95396286 | 8419899990 | 1 | | |
| 100093178 | 7 | 95370848 | 8419899990 | 38-0000015788 | | |
| 1000093179 | 12 | 95370848 | 8419899990 | 38-0000015788 | | |
| 1000093182 | 6 | 95370848 | 8419899990 | 38-0000015788 | | |
| 1000093187 | 1 | 95347947 | 8419899990 | 38-000009216 | | |
| 1000093190 | 2 | 95396286 | 8419899990 | 1 | 246 | \$ 3.767 |
| 1000093191 | 1 | 95370848 | 8419899990 | 38-0000015788 | 0 | \$ - |
| 1000093192 | 1 | 95397501 | 8419899990 | CO-5436 | 21,97 | \$ 3.767 |
| 1000093193 | 1 | 95397501 | 8419899990 | CO-5436 | 21,97 | \$ 3.767 |
| 1000097648 | 3 | 95370848 | 8419899990 | 38-0000015788 | 0 | \$ - |

Los anteriores datos, han sido extraídos de los radicados aportados por los interesados a través de sus representantes legales y/o apoderados judiciales, ahora bien:

Jefe GIT: Revisó: Proyectó: 

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323**

| MATERIAL | CANTIDAD | FACTURA | FOLIO | VALOR UND USD | TC 20/08/2020 | VALOR EN COP | VALOR TOTAL MCIA | ARANCEL | ARANCEL | IVA | IVA | VALOR TRIBUTOS |
|---------------------------|----------|-----------------------|---------|---------------|---------------|--------------|-------------------|---------|--------------|-----|---------------|----------------|
| ECR48581 | 1158 | 15825 | 87 | | | \$ 63.550 | \$ 73.590.900,00 | 10% | \$ 7.359.090 | 19% | \$ 15.380.498 | \$ 22.739.588 |
| ECR49224 | 1024 | 15825 | 87 | | | \$ 97.000 | \$ 99.328.000,00 | 10% | \$ 9.932.800 | 19% | \$ 20.759.552 | \$ 30.692.352 |
| ECR49031 | 1020 | 16052 | 628 | | | \$ 8.918 | \$ 9.096.360,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 1.728.308 | \$ 1.728.308 |
| ECR49224 | 1524 | 15825 | 87 | | | \$ 97.000 | \$ 147.828.000,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 28.087.320 | \$ 28.087.320 |
| ECR48239 | 402 | 53427 | 65 | | | \$ 19.377 | \$ 7.789.554,00 | 15% | \$ 1.168.433 | 19% | \$ 1.702.018 | \$ 2.870.451 |
| ECR49343 | 1200 | 1007-2015 | 194 | | | \$ 4.950 | \$ 5.940.000,00 | 15% | \$ 891.000 | 19% | \$ 1.297.890 | \$ 2.188.890 |
| 690644 | 1000 | 1007-2015 | 194 | | | \$ 4.950 | \$ 4.950.000,00 | 15% | \$ 742.500 | 19% | \$ 1.081.575 | \$ 1.824.075 |
| ECR37978 | 540 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | \$ 3.767 | \$ 52.475 | \$ 28.336.503,51 | 0 | \$ - | 19% | \$ 5.383.936 | \$ 5.383.936 |
| ECR38032 | 538 | 8003719092 | 181 | 32,85 | \$ 3.767 | \$ 123.748 | \$ 66.576.204,77 | 0 | \$ - | 19% | \$ 12.649.479 | \$ 12.649.479 |
| ECR38151 | 198 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | \$ 3.767 | \$ 52.475 | \$ 10.390.051,29 | 0 | \$ - | 19% | \$ 1.974.110 | \$ 1.974.110 |
| ECR38176 | 462 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | \$ 3.767 | \$ 52.475 | \$ 24.243.453,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 4.606.256 | \$ 4.606.256 |
| ECR38413 | 1102 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | \$ 3.767 | \$ 52.475 | \$ 57.827.457,16 | 0 | \$ - | 19% | \$ 10.987.217 | \$ 10.987.217 |
| ECR38578 | 744 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | \$ 3.767 | \$ 52.475 | \$ 39.041.404,84 | 0 | \$ - | 19% | \$ 7.417.867 | \$ 7.417.867 |
| ECR38588 | 688 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | \$ 3.767 | \$ 52.475 | \$ 36.102.804,47 | 0 | \$ - | 19% | \$ 6.859.533 | \$ 6.859.533 |
| ECR38592 | 584 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | \$ 3.767 | \$ 52.475 | \$ 30.645.403,80 | 0 | \$ - | 19% | \$ 5.822.627 | \$ 5.822.627 |
| ECR38594 | 846 | 8003885728 | 103 | 12,97 | \$ 3.767 | \$ 48.859 | \$ 41.334.408,17 | 0 | \$ - | 19% | \$ 7.853.538 | \$ 7.853.538 |
| ECR38643 | 224 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | \$ 3.767 | \$ 52.475 | \$ 11.754.401,46 | 0 | \$ - | 19% | \$ 2.233.336 | \$ 2.233.336 |
| ECR38646 | 62 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | \$ 3.767 | \$ 52.475 | \$ 3.253.450,40 | 0 | \$ - | 19% | \$ 618.156 | \$ 618.156 |
| ECR38708 | 546 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | \$ 3.767 | \$ 52.475 | \$ 28.651.353,55 | 0 | \$ - | 19% | \$ 5.443.757 | \$ 5.443.757 |
| ECR38840 | 800 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | \$ 3.767 | \$ 52.475 | \$ 41.980.005,20 | 0 | \$ - | 19% | \$ 7.976.201 | \$ 7.976.201 |
| ECR48620 | 126 | 15551 | 75 | | | \$ 96.800 | \$ 12.196.800,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 2.317.392 | \$ 2.317.392 |
| 4445094 | 347 | 110682871 | 127 | | | \$ 33.257 | \$ 11.540.179,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 2.192.634 | \$ 2.192.634 |
| 1000094389 | 1 | 250297 | 196 | 19,31 | \$ 3.767 | \$ 72.742 | \$ 72.741,74 | 0 | \$ - | 19% | \$ 13.821 | \$ 13.821 |
| 1000098038 | 5 | 3720264-03-CI | 146 | 10,76 | \$ 3.767 | \$ 40.533 | \$ 202.667,29 | 0 | \$ - | 19% | \$ 38.507 | \$ 38.507 |
| 1000095328 | 5 | N/A | N/A | 0 | \$ 3.767 | \$ - | \$ - | 0 | \$ - | 19% | \$ - | \$ - |
| ECR48749 | 6 | 5105015529 | | 14,39 | \$ 3.767 | \$ 54.208 | \$ 325.247,10 | 0 | \$ - | 19% | \$ 61.797 | \$ 61.797 |
| 668673 | 1 | SAB21857 | 37 | | | \$ 417.078 | \$ 417.078,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 79.245 | \$ 79.245 |
| 999219 | 1 | 38-0000015788 | 238 | | | \$ 16.500 | \$ 16.500,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 3.135 | \$ 3.135 |
| 6647937 | 1 | 25 | 39 | | | \$ 62.700 | \$ 62.700,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 11.913 | \$ 11.913 |
| 6649040 | 1 | CO-5436 | 263 | | | \$ 62.700 | \$ 62.700,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 11.913 | \$ 11.913 |
| 6649172 | 2 | CO-5436 | 263 | | | \$ 62.700 | \$ 125.400,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 23.826 | \$ 23.826 |
| 6649206 | 1 | CO-5436 | 263 | | | \$ 62.700 | \$ 62.700,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 11.913 | \$ 11.913 |
| 6649289 | 3 | CO-5436 | 263 | | | \$ 62.700 | \$ 188.100,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 35.739 | \$ 35.739 |
| 1000093195 | 4 | 38-0000015788 | 238 | | | \$ 24.600 | \$ 98.400,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 18.696 | \$ 18.696 |
| 1000093196 | 3 | 38-0000015788 | 238 | | | \$ 14.200 | \$ 42.600,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 8.094 | \$ 8.094 |
| 1000093198 | 3 | 1 | 223 | | | \$ 62.700 | \$ 188.100,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 35.739 | \$ 35.739 |
| 1000093201 | 2 | CO-5436 | 263 | | | \$ 62.700 | \$ 125.400,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 23.826 | \$ 23.826 |
| 1000093203 | 1 | CO-5436 | 263 | | | \$ 62.700 | \$ 62.700,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 11.913 | \$ 11.913 |
| 6649198 | 3 | CO-5436 | 263 | | | \$ 62.700 | \$ 188.100,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 35.739 | \$ 35.739 |
| 1000093177 | 5 | 1 | 223 | | | \$ 62.700 | \$ 313.500,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 59.565 | \$ 59.565 |
| 100093178 | 7 | 38-0000015788 | 238 | | | \$ 6.790 | \$ 47.530,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 9.031 | \$ 9.031 |
| 1000093179 | 12 | 38-0000015788 | 238 | | | \$ 6.790 | \$ 81.480,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 15.481 | \$ 15.481 |
| 1000093182 | 6 | 38-0000015788 | 238 | | | \$ 14.200 | \$ 85.200,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 16.188 | \$ 16.188 |
| 1000093187 | 1 | 38-000008216 | 225 | | | \$ 6.300 | \$ 6.300,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 1.197 | \$ 1.197 |
| 1000093190 | 2 | 1 | 223 | 246,00 | \$ 3.767 | \$ 926.694 | \$ 1.853.388,60 | 0 | \$ - | 19% | \$ 352.144 | \$ 352.144 |
| 1000093191 | 1 | 38-0000015788 | 238 | | | \$ 24.600 | \$ 24.600,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 4.674 | \$ 4.674 |
| 1000093192 | 1 | CO-5436 | 220-222 | 21,97 | \$ 3.767 | \$ 82.762 | \$ 82.762,09 | 0 | \$ - | 19% | \$ 15.725 | \$ 15.725 |
| 1000093193 | 1 | CO-5436 | 220-222 | 21,97 | \$ 3.767 | \$ 82.762 | \$ 82.762,09 | 0 | \$ - | 19% | \$ 15.725 | \$ 15.725 |
| 1000097648 | 3 | 38-0000015788 | 238 | | | \$ 16.500 | \$ 49.500,00 | 0 | \$ - | 19% | \$ 9.405 | \$ 9.405 |
| TOTAL TRIBUTOS LIQUIDADOS | | | | | | | | | | | | |
| \$ 175.392.000 | | | | | | | | | | | | |

Así las cosas, existe una responsabilidad que se debe indilgar a los interesados; la acumulación en procesos investigativos aduaneros en esta oportunidad vincula a las empresas **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A. NIT. 800.213.678-1** y **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S., NIT 900.112.515-7**, uno como usuario operador de zona franca y otro como usuario industrial en una zona franca permanente especial.

La suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$175.392.000⁰⁰)**, corresponde a los tributos aduaneros correspondientes al valor de las mercancías hurtadas, que deberán ser de incumbencia de lo indicado en la normatividad

Jefe GIT:

Revisó:

Proyectó:

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

aduanera nacional, a la fecha de los hechos y/o según corresponda por principio de favorabilidad a la luz del Decreto 920 de 2023, nuevo régimen sancionatorio.

El artículo 497 del Decreto 1165 de 2019 a su tenor literal expresa:

“Artículo 497. Responsabilidad por pérdida o retiro de bienes en zonas francas. El usuario operador de la Zona Franca responderá ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar respecto de los bienes que sean sustraídos de sus recintos o perdidos en estos, salvo que en la actuación administrativa correspondiente demuestre que la causa de la pérdida o retiro le es imputable exclusivamente al Usuario Industrial de Bienes o Usuario Industrial de Servicios o al Usuario Comercial, según sea el caso.

Quando el usuario operador invoque en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero la circunstancia prevista en el inciso anterior, la autoridad competente proferirá el Requerimiento Especial Aduanero contra el presunto infractor, y la actuación administrativa adelantada en contra del usuario operador se interrumpirá desde la notificación de dicho acto hasta el vencimiento del término para dar respuesta al mismo. Vencido este término, se acumularán los expedientes y los términos de la etapa probatoria y de las demás etapas serán los previstos en los artículos 684 y siguientes del presente decreto.” **“Negritas fuera de texto”**

Es la norma entonces la que establece que, para el caso en cuestión, es el usuario operador de la zona franca quien deberá responder ante la DIAN por el pago de los tributos aduaneros y las sanciones por ser sustraídos o perdidos en virtud sus obligaciones contenidas en el artículo 494 del Decreto 1165 de 2019, dentro de las que registra la el ingreso y salida de mercancías con el lleno de los requisitos formales desde y hacia la zona franca, informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la ocurrencia de los hechos o de la detección que hubo hurto, pérdida o sustracción de mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de zonas francas.

Por su parte, las *Obligaciones de los usuarios industriales de bienes, industriales de servicios y comerciales de zonas francas* en virtud del artículo 495 del Decreto 1165 de 2019, cuando hacemos un análisis contrastado entre las obligaciones normativa a la luz del Decreto Ibídem, se encuentran similitudes asociadas a las obligaciones entre ambos tipos de usuarios de la zona franca especial permanente, no obstante, es la norma la que en cabeza del usuario operador: **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A., NIT 800.213.678-1**, deja la responsabilidad de aquel que permite salida de mercancías desde una zona franca hacia el resto del mundo sin el lleno de los requisitos formales.

Debe entenderse, indistintamente del hecho ocurrido, llámese hurto u otro acto que denote salida de mercancía desde la zona franca hacia el resto del mundo sin el lleno de los requisitos, una obligación en cabeza del usuario operador de la zona franca.

Sobre las sanciones propuestas en el Requerimiento Especial Aduanero No. 026 de fecha 21/02/2023, se debe hacer un pronunciamiento a cada una, a la vez dejar en claro que en esta oportunidad se ha identificado al sujeto activo de la infracción, el usuario operador: **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A., NIT 800.213.678-1**:

1. Sobre la sanción prevista en el numeral 1.2 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019: cambiar o sustraer es congruente parcialmente con el caso; el usuario ZOFRANCA reportó mercancías sustraídas por hurto, por tanto, al buscar un sinónimo de la palabra sustraer en la Real Academia de la Lengua Española, tendremos dentro de otras: **HURTAR**.

Es decir, que sobre el efecto de cambiar no se está haciendo pronunciamiento alguno, ya que se tiene en cuenta la buena fe del usuario administrado, pero frente a la sustracción de una mercancía hurtada como sinónimo de perdida bajo control aduanero en instalaciones vigiladas y controladas por un usuario operador de zona franca permanente especial, quien autoriza el ingreso y salida de todas las mercancías que entran y salen lo hacen acreedor de la sanción aquí interpuesta.

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

2. Sobre la sanción prevista en el numeral 1.3 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019: independientemente de la modalidad de salida de las mercancías desde la zona franca el resto del mundo, se hizo sin el lleno de cumplimientos de las disposiciones normativas previstas en la normatividad aduanera que regula las actividades en las Zonas Francas, por lo que, este GIT de Liquidación Aduanera considera pertinente la propuesta sancionatoria a la luz del presente numeral.

3. Sobre la sanción prevista en el numeral 2.8 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019: considerando que fue un hurto, es entendible que no se pueda hacer el registro de las mercancías al momento de su salida, no obstante, es responsabilidad del Usuario Operador velar por el cumplimiento de todas las medidas de seguridad, para que estas se ejecuten de tal forma que se evite la salida de mercancías que se encuentra bajo el control aduanero, sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros establecidos. Por tanto, el hecho de que la mercancía haya salido de sus instalaciones a causa de un tercero no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones como por ejemplo la de no registrar la salida de mercancías en las condiciones exigidas por la DIAN, sobre todo, que se trata de mercancía bajo control aduanero.

Así las cosas, es posible liquidar las siguientes obligaciones indilgadas al usuario operador así:

| LIQUIDACIÓN SANCIÓN ZOFRANCA S.A., NIT 800.213.678-1 APLICACIÓN DECRETO 1165 DE 2019 | | | | LIQUIDACIÓN SANCIÓN ZOFRANCA S.A., NIT 800.213.678-1 APLICACIÓN DECRETO 920 DE 2023 | | | |
|--|----------------|--------------|-----------------------|---|------------------------------|--------------|-------------------------|
| CONCEPTO SANCIÓN | SANCIÓN UVT | VALOR UVT | VALOR SANCIÓN | CONCEPTO SANCIÓN | SANCIÓN | VALOR UVT | VALOR SANCIÓN |
| Sanción Núm 1.2 Art 625 DCTO 1165 DE 2019 | 1000 | \$ 35.607 | \$ 35.607.000 | Sanción Núm 1.2 Art 39 DCTO 920 DE 2023 | 100% del Valor FOB | N/A | \$ 797.264.851 |
| Sanción Núm 1.3 Art 625 DCTO 1165 DE 2019 | 500 | \$ 35.607 | \$ 17.803.500 | Sanción Núm 1.3 Art 39 DCTO 920 DE 2023 | 1000 UVT Por operación | \$ 35.607 | \$ 569.712.000 |
| Sanción núm. 2.4., Art. 625 DCTO 1165 | 483 | \$ 35.607 | \$ 17.198.000 | Sanción núm. 2.6., Art. 39 DCTO 920 | 483 | \$ 35.607 | \$ 17.198.000 |
| Gradualidad Núm. 1 Art. 607 DCTO 1165/2019 | | | \$ 42.728.400 | Gradualidad Núm. 1 Art. 22 DCTO 920 de 2023 | | | \$ 956.717.821 |
| Gradualidad Núm. 3 Art. 607 DCTO 1165 DE 2019 al 20% | | | \$ 51.274.000 | | | | \$ 175.392.000 |
| TOTAL TRIBUTOS LIQUIDADOS | | | \$ 175.392.000 | TOTAL TRIBUTOS LIQUIDADOS | | | \$ 175.392.000 |
| TOTAL SUMA SANCIONES MÁS TRIBUTOS | | | \$ 226.665.000 | SUMATORIA DE SANCIONES | | | \$ 1.132.109.821 |

En virtud del principio de favorabilidad, considera este Despacho pertinentes seguir el trámite sancionatorio a la luz del Decreto 1165 de 2019 debido a que, de manera comparativa, hace una obligación menos onerosa para el usuario de comercio exterior.

Así las cosas, la obligación a nombre del usuario de comercio exterior **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A., NIT 800.213.678-1** asciende a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$226.665.000°)**, discriminados por concepto de tributos aduaneros: **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$175.392.000°)** y, la suma por concepto de sanción de **CINCUENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$51.274.000°)**, la anterior sanción en virtud de la gradualidad a luz del artículo 607 del Decreto 1165 de 2019.

En cuanto a los alegatos presentados por el usuario Operador al Requerimiento Especial Aduanero No. 026 de fecha 21/02/2023, mediante escrito con radicado No. 048E2023009516 de fecha 22/03/2023, este Despacho se pronunciará de la siguiente manera:

1. Improcedencia de aplicación de las multas establecidas en el artículo 625 numerales 1.2. y 1.3. y 2.8 del Decreto 1165 de 2019 por atipicidad de la conducta, Artículo 2, numeral 6 del Decreto 1165 de 2019.

Jefe GIT: Revisó: Proyectó: 

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

Frente a los alegatos asociados a la conducta tipificada en el numeral 2.8 del Decreto 1165 de 2019 no nos pronunciaremos ya que determinamos no eran aplicables al caso en cuestión.

El Decreto 2147 de 2016 por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones, en su artículo tercero define las clases de zonas francas las cuales pueden ser permanentes, especiales o transitorias:

- **Zona franca permanente.** Es el área delimitada del territorio nacional en la que se instalan múltiples usuarios industriales o comerciales, los cuales gozan de un tratamiento tributario, aduanero y de comercio exterior especial, según sea el caso.
- **Zona franca permanente especial.** Es el área delimitada del territorio nacional en la que se instala un único usuario industrial, el cual goza de un tratamiento tributario, aduanero y de comercio exterior especial”.

El Artículo 4° define las clases de usuarios de zonas francas y al usuario operador de la siguiente manera:

- **El usuario operador** es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias zonas francas, así como para calificar a sus usuarios. En desarrollo de lo anterior, el **usuario operador vigilará y controlará las mercancías bajo control aduanero y autorizará las operaciones de ingreso y salida de las mismas**, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la regulación aduanera”.

El Decreto 1165 de 2019 define en su Artículo 3 el significado de la Zona Primaria así:

“Lugar del territorio aduanero nacional, habilitado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para la realización de las operaciones materiales de recepción, almacenamiento, movilización o embarque de mercancías que entran o salen del país, donde la administración aduanera ejerce sin restricciones su potestad de control y vigilancia.

También se considera zona primaria aduanera el área declarada como zona franca, para efectos del ejercicio de la potestad de control y vigilancia por parte de la autoridad aduanera”.

Se debe entender que, la Zona Franca es el área geográfica que se encuentra delimitada, ubicada dentro del territorio nacional, que se rige por una normatividad especial, pero las mercancías ingresadas a sus instalaciones se encuentran bajo control y vigilancia de la autoridad aduanera.

Frente a lo anterior, es el Usuario Operador el encargado de **vigilar y controlar** las mercancías bajo control aduanero, así como **autorizar** las operaciones de ingreso y salida de estas. Éstas responsabilidades deben cumplirse dentro del área geográfica en que se encuentra autorizada para operar.

Así que, encontramos tres verbos rectores que deben cumplir los **usuarios operadores**: vigilar, controlar y autorizar.

En el diccionario se definen los anteriores verbos de la siguiente manera:

Vigilar: “Con el sentido de ‘observar [algo o a alguien] con atención, con el fin de tomar las medidas oportunas ante cualquier anomalía”.

Controlar: “Comprobación, inspección, fiscalización, intervención.
Dominio, mando, preponderancia”.

Autorizar: Es sinónimo de **permitir**. Pero también se define como “Dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo”.

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A.** ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

Quiere decir lo anterior que, el Usuario Operador debe realizar y ejercer todas las medidas necesarias, oportunas y correspondientes para que la salida de las mercancías que se encuentran dentro del área autorizada para su funcionamiento y bajo el control aduanero, se realice con el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras.

Es responsabilidad del Usuario Operador velar por el cumplimiento de todas las medidas de seguridad, para que estas se ejecuten de tal forma que se evite la salida de mercancías que se encuentra bajo el control aduanero, sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros establecidos. Por tanto, el hecho de que la mercancía haya salido de sus instalaciones a causa de un tercero no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones, máxime si la mercancía se encuentra bajo control aduanero.

Se hace necesario aclarar que REFICAR SAS es una zona franca especial donde ZOFRANCA funge como usuario operador, pero materialmente las instalaciones donde funciona la zona franca son propias de REFICAR S.A.S y lo que atañe a la seguridad física es función propia del usuario calificado no del usuario operador ya que, este último controla el ingreso y salida de mercancías en pleno uso del sistema de control de inventarios y así verifica el cumplimiento de las obligaciones aduaneras sobre cualquier operación que se gese en dicha zona franca”.

En este sentido debemos decir que aunque Reficar SAS, se encuentre autorizada como una Zona Franca Especial independientemente donde se ubique, aunque funcione en instalaciones propias, se encuentra calificada por el Usuario Operador ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A., ZOFRANCA S.A., quien es el encargado de dirigir, administrar, supervisar, promocionar esta zona franca y en consecuencia debe responder ante la Autoridad Aduanera DIAN, por los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar respecto de los bienes que sean sustraídos de sus recintos, los cuales se encuentren bajo el control aduanero, en consecuencia este argumento no se encuentra llamado a prosperar.

“Para el caso en concreto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esa mercancía salió de las instalaciones de la zona franca son desconocidas por mi representada, por lo tanto, es inaceptable que se castigue a ese sujeto sobre un cambio o una sustracción de mercancías.

(...)

El verbo “cambiar” según su concepto, corresponde a una acción que en este proceso no ha sido probada por esa Autoridad ¿en que se fundamenta la DIAN para considerar que el Usuario Operador cambió o sustrajo la mercancía encartada?, en NADA, de manera simple considera que, por no estar la mercancía en la zona franca fue el operador quien la cambió o la sustrajo, aseveraciones que no tienen ningún fundamento fáctico ni legal y que implica a todas luces la violación al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de nuestra carta política.

Tal como se encuentra demostrado en este proceso administrativo, la DIAN no tiene NINGUNA prueba de que el Usuario Operador hubiere sido el sujeto que cambió o sustrajo las mercancías, pensar así es peligroso por es casi como dar por hecho de que quien hurtó esos bienes fue ZOFRANCA S.A.

Si bien es cierto que en las instalaciones del usuario calificado no se encuentran unas mercancías que fueron objeto de hurto, no es menos cierto que ese suceso NO obedeció a un cambio o sustracción de mercancías ejecutado por el usuario operador, lo cual evidencia de manera clara la atipicidad de la conducta frente a los verbos rectores que componen la sanción frente a la que estamos ejerciendo nuestra defensa”.

No se discute dentro de la investigación que se trate de un cambio de mercancía, el tema que se discute es sobre el extravío de una mercancía que se encontraba bajo control aduanero y la obligación que le asiste al usuario operador sobre el control de estas mercancías que deberían tener un control y autorización para las operaciones de entradas y salidas de las mismas con el cumplimiento de los requisitos aduaneros exigidos, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la regulación aduanera.

El reconocimiento como Usuario Operador de las Zonas Francas por parte de la DIAN no encierra sólo la voluntad que existan como simples administradores de un área con ciertas prelaiones tates

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

como dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar su zona franca, así como para calificar a sus usuarios; estos usuarios, adicionalmente tienen responsabilidades y deberes que cumplir relacionados con el control de las obligaciones aduaneras de todos aquellos que hacen uso de sus instalaciones y de las operaciones relacionadas con las Zonas Francas. Son los Usuarios Operadores de Zona Franca, a los que le asiste poner en marcha el accionar de la autoridad aduanera y, por tanto, son ellos parte misma de las herramientas para la ejecución de dichos controles.

Reposa en el expediente la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, vía correo electrónico, donde se busca dentro de otras, esclarecer los hechos del lugar por donde se sustrajo las mercancías objeto de hurto. Así las cosas, en hechos relatados en el documento previamente citado, se permite establecer que en efecto se presentó sustracción de la mercancía objeto de estudio de las instalaciones, pero no exime del cumplimiento de las obligaciones al Usuario Operador para controlar la salida de las mercancías que se encuentran en sus recintos.

No es potestad de la DIAN determinar o pronunciarse sobre la comisión de hechos punibles, pero independientemente de conductas delictivas, los usuarios aduaneros les corresponde responder por las obligaciones aduaneras que les asiste por su conducta y lo cierto es que la mercancía salió de las instalaciones de la Zona Franca sin ser objeto de control ni por el usuario industrial, ni por parte del usuario operador, generándose la tipificación de la sanción, por lo tanto, no se realiza un juicio de valor si se trató de un acto de mala fe, o si se trató de un cambio de mercancía, se trata de que una mercancía que se encontraba bajo control aduanero fue sustraída de las instalaciones de la Zona Franca sin el lleno de requisitos y sin diligenciamiento de registros, hecho que está probado incluso por la afirmación de los intervinientes, y la denuncia interpuesta ante la Fiscalía, y tal situación generó el incumplimiento de una obligación, y en consecuencia se reitera, la comisión de una infracción. No siendo procedente el argumento de la apoderada.

2. Configuración de la causal eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 614 numeral 3 del Decreto 1165 de 2019.

Con relación a las causal de exoneración de responsabilidad alegada por el interesado por el hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero que pudo sustraer la mercancía de las instalaciones de Zona Franca, como primera medida es importante mencionar que el hurto es un suceso que es previsible, puesto que es normal en el curso de la operación que las mercancías, se pierdan, o dañen, constituyéndose pólizas por parte de los usuarios de Zona Franca para superar la situación y protegerse de pérdidas por el valor de la mercancía, así también es evitable tomando las precauciones y medidas de seguridad, por lo que el ilícito por sí solo no constituye caso fortuito, o un hecho irresistible o imprevisible, teniendo en cuenta que los Usuarios de Zona Franca tienen obligaciones de custodia y control de la mercancía que ingresa a sus instalaciones y que se refleja en la permanencia de la mercancía en la zona franca, con las medidas de protección necesarias, así como en el control de la salida y el cumplimiento de las obligaciones se ve mermado cuando la mercancía es objeto pérdida y sale de las instalaciones del usuario de Zona Franca sin ser detectada, como sucede en el presente caso.

Para el caso en concreto, es cierto como lo afirma la apoderada que no es la UAE DIAN la entidad competente para determinar si efectivamente se trata de un hurto, pues la competencia para determinar la comisión de un hecho delictivo se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación como ente investigador de las conductas penales y hasta la fecha no se ha comprobado si realmente se trata de una acción ilícita, pues con la sola denuncia interpuesta, no es suficiente para que este Despacho pueda dilucidar que el Usuario Operador se encuentra exonerado de responsabilidad.

El hecho de un tercero debe ser imprevisible ya que, si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, este le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo", debe ser irresistible pues, si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo ya no podrá alegarlo como causal eximente de responsabilidad y esto debe ser probado por el interesado que alega no ser el sujeto que efectúa el control físico de las instalaciones de esa Zona Franca, pues el Usuario Calificado REFICAR S.A., cuenta con un equipo humano y tecnológico que brindan la seguridad física de sus instalaciones, las

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A.** ZOFRANCA S.A con NIT. 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

fallas derivadas de esta actividad son responsabilidad exclusiva del usuario calificado no del usuario operador.

El usuario Operador, reconoce su responsabilidad en el control de las salidas de la mercancía al afirmar: **"REFICAR SAS es una ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL, la cual es operada por ZONFRANCA S.A., quien funge como usuario operador, lo cual implica que este último lleve a cabo entre otras actividades el control de ingreso y salida de mercancías que ingresen bajo el amparo de ese régimen, esto lo realiza a través del sistema de control de inventarios SIZA"**.

Si bien el Usuario Operador indica que el usuario calificado es quien brinda la seguridad física de sus instalaciones las fallas derivadas de esa actividad son responsabilidad del mismo, dicha afirmación, no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades ante la DIAN, establecidas en el artículo 497 del Decreto 1165/2019.

Teniendo en cuenta que el Usuario Operador, alegó en su respuesta al Requerimiento Especial Aduanero que materialmente las instalaciones donde funciona las instalaciones de la zona franca son propias de REFICAR y que la seguridad física es responsabilidad del usuario calificado, aportando pruebas tendientes a demostrar que la pérdida o retiro de la mercancía de sus instalaciones es imputable exclusivamente al Usuario Calificado y en este sentido, el Despacho procede también a realizar el estudio, el análisis probatorio de la defensa que también el Usuario Calificado REFICAR expone dentro de la presente investigación, en consecuencia, se realizó la acumulación de las investigaciones tal como lo indica el artículo 497 del Decreto 1165/2019, con el fin de establecer la responsabilidad en las sanciones y pago de los tributos de la mercancía que fue sustraída de sus instalaciones, así como también garantizar a los interesados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y principio de contradicción, continuando con el estudio de las propuestas del GIT Fiscalización Aduanera en los Requerimientos Especiales Aduaneros y de las pruebas recaudadas y oportunidades procesales otorgadas a los interesados para que aporten aquellos documentos que permitan dilucidar los hechos objeto de estudio.

3. Aplicación del Principio de buena fe, Artículo 83 de la Constitución Nacional

Respecto de lo manifestado por la apoderada no es cierto que la Administración tome una decisión fundamentado en un argumento simplista por la sustracción de una mercancía que se encontraba almacenada en las instalaciones de la zona franca, solo es claro que la mercancía fue sustraída del control aduanero, y que la responsabilidad aduanera es objetiva, sin realizar un juicio de valor de la conducta de los usuarios, en este caso, la mercancía ingreso a Zona Franca, y desde ese momento son dos los responsables y colaboradores de la función de control de la Autoridad Aduanera, el usuario Industrial y el Usuario Operador, si la mercancía desaparece y se evade del control, queda en forma directa demostrado el incumplimiento de las obligaciones de custodia.

No le asiste razón al apoderado pues la propuesta del GIT Fiscalización Aduanera no va en contravía de lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política **"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"**, pues encuentra el acto su fundamento en una norma objetiva, sobre una responsabilidad establecida taxativamente en el artículo 497 del Decreto 1165/2019, en consecuencia, este argumento no se encuentra llamado a prosperar.

El artículo 497 del Decreto 1165/2019 expresa:

ART. 497. Responsabilidad por pérdida o retiro de bienes en zonas francas. El usuario operador de la zona franca responderá ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar respecto de los bienes que sean sustraídos de sus recintos o perdidos en estos, salvo que en la actuación administrativa correspondiente demuestre que la causa de la pérdida o retiro le es imputable exclusivamente al usuario industrial de bienes o usuario industrial de servicios o al usuario comercial, según sea el caso.

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

Cuando el usuario operador invoque en la respuesta al requerimiento especial aduanero la circunstancia prevista en el inciso anterior, la autoridad competente proferirá el requerimiento especial aduanero contra el presunto infractor, y la actuación administrativa adelantada en contra del usuario operador se interrumpirá desde la notificación de dicho acto hasta el vencimiento del término para dar respuesta al mismo. Vencido este término, se acumularán los expedientes y los términos de la etapa probatoria y de las demás etapas serán los previstos en los artículos 684 y siguientes del presente decreto”.

La norma aduanera prescribe directamente que las sanciones y tributos aduaneros por los bienes que sean sustraídos o pérdidas de los recintos de las zonas francas tal responsabilidad recae en el usuario operador, salvo que se logre demostrar lo contrario, por tanto, la administración fundamenta la investigación en una conducta tipificada en la normatividad aduanera.

4. Inexigibilidad al Usuario Operador sobre los Tributos Aduaneros correspondientes a los bienes objeto de pérdidas. Debida interpretación y aplicación del artículo 497 del Decreto 1165 de 2019.

Para poder desarrollar este punto y determinar a quién le asiste la responsabilidad en cuanto al pago de los tributos aduaneros, se hace necesario a continuación, estudiar los argumentos expuestos por el USUARIO CALIFICADO dentro de la presente investigación:

REFINERÍA DE CARTAGENA SAS, en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 055 de fecha 12/05/2023, con radicados Nos. 048E2023019382 y 048E2023019384 ambos de 16/06/2023, expuso entre otros, lo siguiente:

1. LA SOCIEDAD NO ES RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DISPUESTA EN EL NUMERAL 1.2 DEL ARTÍCULO 626 DEL DECRETO 1165 DE 2019.

... “Si se le atribuyera esa infracción a la Sociedad significaría que esta fue la que cometió el delito, lo que resulta absurdo desde todo punto de vista, pues la evidencia que obra en el expediente lo que demuestra es que un tercero en desarrollo o ejecutando un acto criminal fue quien sustrajo las mercancías de zona franca y le generó un detrimento patrimonial a REFINERÍA DE CARTAGENA...”

(...)

Por lo tanto, no siendo la Sociedad el sujeto activo de la infracción sino el afectado y víctima de un delito cometido por un tercero debe reconocerse en el acto administrativo que decida de fondo este asunto, que la compañía no incurrió en la infracción propuesta en el requerimiento...

2. REFINERÍA DE CARTAGENA, EN SU CONDICIÓN DE USUARIO INDUSTRIAL NO ES RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DISPUESTA EN EL NUMERAL 1.3 DEL ARTÍCULO 626 DEL DECRETO 1165 DE 2019.

(...)

“En el requerimiento especial aduanero que se responde también se sanciona a la Refinería por la supuesta violación del numeral 1.3 del artículo 626 del Decreto 1165 de 2019, consistente en permitir la salida de mercancías hacia el resto del territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de los trámites legales.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el escrito de respuesta al requerimiento especial aduanero, se acompañan pruebas documentales que demuestran de manera contundente que la Sociedad implementó en el área de la zona franca todas las medidas de seguridad y controles tendientes a evitar la ocurrencia del hurto de los bienes dentro de sus instalaciones.”

3. NO EXISTE PRUEBA EN EL EXPEDIENTE QUE DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA PERDIDA DE BIENES LE ES IMPUTABLE A LA REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

... **"ART. 497. Responsabilidad por pérdida o retiro de bienes en zonas francas.** El usuario operador de la zona franca responderá ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar respecto de los bienes que sean sustraídos de sus recintos o perdidos en estos, salvo que en la actuación administrativa correspondiente demuestre que la causa de la pérdida o retiro le es imputable exclusivamente al usuario industrial de bienes o usuario industrial de servicios o al usuario comercial, según sea el caso.

(...)

En ese orden de ideas, no se cumple el supuesto previsto en el inciso segundo del artículo 497 de Decreto 1165 de 2019, razón por la cual no se le puede imponer el pago de tributos aduaneros a la Sociedad que represento."

En primer lugar, la interposición de una denuncia penal sobre el hurto de la mercancía no desvirtúa, la responsabilidad administrativa aduanera que recae sobre el usuario de una Zona Franca en custodiar las mercancías que se encuentran en sus instalaciones y bajo el control aduanero por lo que se hace necesario determinar la responsabilidad sobre la situación que se investiga.

En cuanto a la irresistibilidad del hurto por tratarse de un tercero, más adelante será desarrollado este argumento teniendo en cuenta que es necesario determinar el cumplimiento de ciertos requisitos que establecen las normas.

Si bien, la Zona Franca permanente especial es aquella en donde una sola empresa (usuario industrial), independientemente del área geográfica donde se ubique, tiene la posibilidad de amparar su actividad con los beneficios de Zona Franca, no podemos ignorar que la principal función del usuario operador es calificar a sus usuarios y vigilar, controlar y autorizar las operaciones de ingreso y salida de mercancía bajo control aduanero; siempre garantizando el cumplimiento de la regulación, por tanto, no le eximente de responsabilidad respecto de sus obligaciones y llevar los registros de las entradas y salida de las mercancías de las zonas francas que se encuentran operando, por tanto, no prospera el argumento invocado por el apoderado.

A la fecha de la expedición de la presente Resolución, la apoderada de la Sociedad ZOFRANCA ni el representante legal de Reficar, interpusieron alegatos de conclusión.

Respecto de las responsabilidades ante la pérdida de bienes dentro de las instalaciones de la Zona Franca, la DIAN se ha pronunciado en **El OFICIO 043828 DE 2012 JULIO 10 expedido por la Unidad de Doctrina DIAN, que establece:**

"De otra parte en cuanto a quién es el responsable ante el hurto o pérdida de bienes dentro de las instalaciones de la Zona Franca, de manera clara y expresa en el decreto antes citado en su artículo 409-3 se dispuso que "El Usuario Operador de la zona franca responderá ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar respecto de los bienes que sean sustraídos de sus recintos o perdidos en éstos, salvo que en la actuación administrativa correspondiente demuestre que la causa de la pérdida o retiro le es imputable exclusivamente al usuario industrial de bienes o usuario industrial de servicios o al usuario comercial...". De la citada disposición es importante resaltar que la responsabilidad es por los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar, independientemente de la responsabilidad por los posibles hechos punibles que llegaren a existir y que son competencia de la jurisdicción penal". (Negrillas Nuestras)

De acuerdo con el oficio en mención, el Usuario Operador es el responsable del pagar los tributos aduaneros y también las sanciones a que haya lugar respecto de los bienes que sean sustraídos o perdidos de sus recintos. Ahora bien, para poder demostrarse el hurto de la mercancía y ser invocado y aceptado como eximente de responsabilidad es necesario demostrar que se configuren los elementos causales exonerativos de responsabilidad, los cuales no se encuentran probados, incluso se reitera es previsible que en el curso de la operación pueda presentarse hurto o pérdida de la mercancía, descartándose la imprevisibilidad del hecho.

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A.** ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

Es pertinente en este caso, demostrar que, a pesar de haberse tomado todas las medidas de seguridad tendientes a evitar un incidente, éste no se pudo evadir, por lo imprevisible, irresistible e inevitable.

Dentro de las pruebas allegadas al expediente por el usuario calificado encontramos las siguientes:

1. Memorando del 19 de enero de 2022 suscrito por el líder de seguridad física regional Caribe de ECOPETROL, en el cual se detalla la manera como está organizada la seguridad física de manera integral en las instalaciones de la Refinería de Cartagena. Con este documento pretende probar lo siguiente:

(...)

1. La Refinería cuenta con barreras paramétricas robustas en todo el perímetro del área de la zona franca de aproximadamente 7.5 kms y que complementan con un sistema de 120 cámaras perimetrales entre fijas y domos HD de última tecnología.
 2. Todo el personal para el ingreso a las instalaciones debe cumplir unos parámetros establecidos en el procedimiento establecido en las mismas, con verificación de antecedentes en la página de la Policía Nacional, el cual es verificado por en el área de carnetización donde se expiden los respectivos carnets que le habilita el ingreso a las áreas generales; funcionarios que requieran ingreso a las áreas críticas debe tener la respectiva autorización del encargado de la misma; el personal de visitante de igual manera cumple ciertos parámetros plenamente establecido, mediante el paso por el área de recepción donde se hace la respectiva verificación.
 3. Se cuenta con una central de seguridad que, mediante unos sistemas de viodevigilancia y control de acceso, controla todo el sistema de seguridad electrónica de la Refinería de Cartagena...
 4. En la Refinería de Cartagena se cuenta con un contrato para la seguridad Física, compuesta por un número considerable de Supervisores...
 5. Se cuenta con unos Convenios Marco con el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, de los cuales se desprenden unos acuerdos cuyo objeto es el de apoyar con una especial atención por parte de estas instituciones" ...
2. Manual de Procedimiento código GDE P007, elaborado el 18/07/2018, que tiene regulado ECOPETROL para el ingreso y salida de personas de las instalaciones de ECOPETROL S.A., y que se aplica en la Refinería de Cartagena por tratarse de una filial del Grupo ECOPETROL.
 3. Aporta el contrato No. 38135 suscrito entre ECOPETROL, principal accionista de la refinería de Cartagena, con PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, el 23 de agosto de 2017, cuyo objeto era el "Servicio de Seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija y móvil en las instalaciones de ECOPETROL S.A., y su grupo Empresarial ubicadas en las regionales de ECOPETROL.

Manifiesta el interesado que este contrato incluía servicios de vigilancia de supervisión, de vigilancia móvil y de vigilancia recepción, los cuales se encuentran detallados en el numeral 9 de la cláusula 8 del contrato aplicados totalmente en las instalaciones de la Refinería de Cartagena.

El plazo de ejecución del contrato inició el 1 de septiembre de 2017 y finalizó el 31 de agosto de 2020.

4. Aporta el contrato No. 3008155, suscrito el 23 de agosto de 2017 entre Ecopetrol SA y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, cuyo objeto es el "CONTRATAR SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA EN LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA FIJA Y MÓVIL EN LAS INSTALACIONES DE ECOPETROL S.A. Y SU GRUPO EMPRESARIAL UBICADAS EN LAS REGIONALES DE ECOPETROL".
5. Contrato No. 3031726 suscrito entre Ecopetrol, principal accionista de la Refinería de Cartagena, con VIGILANCIA SANTAFERREÑA Y CIA LTDA, del 3 de junio de 2020, cuyo objeto es el "Servicio de Seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija y móvil en las instalaciones de ECOPETROL S.A. y su Grupo Empresarial ubicadas en las regionales de ECOPETROL (REFINERÍA CARTAGENA).

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

En el contrato se describe los servicios de supervisión, vigilancia móvil terrestre y marítima y vigilancia fija recepción, así como los alcances, en donde expresamente se incluye la Refinería de Cartagena.

El inicio del contrato es desde el 1 de septiembre de 2020 y el plazo de ejecución inició el 1 de septiembre de 2020 y finalizara el 31 de agosto de 2023.

La documentación aportada por la sociedad tiene la finalidad de probar que la empresa contaba con todas las medidas de seguridad tendientes a prevenir y evitar la pérdida o hurto de mercancías dentro de las instalaciones de la zona franca.

Sin embargo pese a todas las medidas que argumenta el interesado, incluyendo las Cámaras de vigilancia, la mercancía que ingresó en momentos diferentes, con sus FMM, con referencias diferentes, valores diferentes, fue sustraída y/o hurtada, sin que repose o haya sido aportada prueba del momento determinado en que el hecho sucedió; aunado a esto cada contrato de seguridad celebrado tiene cláusulas por Garantías, Seguros, Reclamaciones, cláusula penal, y multas entre otras, que protegen a ECOPETROL, por los daños por el incumplimiento de las obligaciones de la empresa PROSEGUR; lo que reafirma una vez más que las operaciones se encuentran respaldadas, con las pólizas necesarias, para que los Usuarios de Zona Franca no sean afectados patrimonialmente por hechos como los que son objeto de la presente investigación.

El cumplimiento de los protocolos formales de seguridad, no lo exime del cumplimiento de las obligaciones de custodia de las mercancías almacenadas o introducidas a sus recintos y que se encuentran bajo control aduanero y que configuran las sanciones a que haya lugar por la pérdida de las mismas.

Al revisar el acervo probatorio obrante en la presente investigación, se puede opinar que la salida o la sustracción de las mercancías de las instalaciones de la zona franca era previsible, era resistible y, en consecuencia, las circunstancias eximentes de responsabilidad no aparecen probadas en el proceso.

El usuario menciona y aporta los documentos sobre los protocolos de seguridad que en calidad de Usuario Calificado llevan a cabo, pero no aporta las pruebas que permitan a este Despacho estudiar y concluir que efectivamente se configuró un hecho irresistible e imprevisible, que aun con las medidas correspondientes y con el cuidado y la diligencia debida, no estaba en sus manos evitarlo.

El hurto de las mercancías, respaldado por la correspondiente denuncia, es un hecho por lo general previsible y su sola ocurrencia no tipifica la fuerza mayor, pues para aceptarse tal hecho deben también probarse las circunstancias excluyentes de culpa del afectado, que no obstante haber tomado las previsiones del caso para la guarda y conservación, fue imposible evitar el suceso.

Es necesario, que el hecho sea *imprevisible*. Esto es, que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor (...)" (G.J.: Tomos LIV Pág. 377 y CLVIII, Pág. 63).

Que el hecho sea *irresistible*: En el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso sobrevenido en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito.

Las condiciones en que se desarrollan estos elementos del caso fortuito, o la fuerza mayor, tanto la imprevisibilidad como la irresistibilidad no son lineales, es necesario que hayan sido imprevisibles y que sus circunstancias no hayan podido superarse; hay que atender muchos factores, horarios,

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

acompañantes, y todas las medidas de precaución, ya que, de no prevenirse, las condiciones del hecho no podrían superarse. En el presente caso, se aportan documentación encaminada a probar que por parte del usuario calificado se tomaron, todas las medidas de seguridad correspondientes para evitar el infortunio y que a pesar de ello fue imposible evitarlo, una denuncia, celebración de contratos de seguridad privada, implementación de cámaras de alta tecnología, que nos permiten establecer que el usuario operador ha actuado con la diligencia debida en aras de la custodia de las mercancías almacenadas en sus recintos, pero no excluyen la responsabilidad de responder por las sanciones aduaneras que acarrea por la pérdida de las mercancías bajo control aduanero.

Que el mismo hecho *imprevisible e irresistible*, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza *inevitable*, por lo que bien puede decirse siguiendo enseñanzas de la doctrina científica inspirada a su vez en jurisprudencia Federal Suiza (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. Tomo II Cáp. VII Pág. 68), que para poder reconocer conforme a derecho un caso fortuito con el alcance eximente, que en la especie litigiosa en estudio sirva para exonerar de responsabilidad a la compañía transportadora demandada, ha de tratarse de "(...) un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía qué tener en cuenta ni tomar en consideración (...)". Todas las empresas se encuentran expuestas a un eventual hurto de mercancías, pero la diferencia se encuentra en probar que el mismo se pudo evitar si se aplicó la mayor diligencia posible por parte de ellos y esto no se refiere o no se encuadra a manifestaciones de hechos acontecidos sin demostrar la diligencia debida, pues estas mercancías se encontraban bajo la custodia de ambos usuarios y su deber consistía en responder por el debido almacenamiento de las mismas.

Los actos de delincuencia por si mismos no se constituyen una causa eximente de responsabilidad, ya que es necesario que la acción delictiva sea de tal magnitud que no se pueda oponer resistencia o la resistencia sea absolutamente vencida por los agresores, lo que quiere decir que si bien se adelantaron los mecanismos que pudieran garantizar la seguridad del área para evitar la salida de las mercancías de las instalaciones de las zonas francas, esto no exime la responsabilidad por las sanciones acarreadas a causa de la pérdida de las mismas.

Por todo lo anterior, analizadas las pruebas allegadas al caso se ha podido determinar que las mismas no desvirtúan los hechos que originaron la propuesta de las sanciones impuestas y por ende ser objeto de las eximentes de responsabilidad a que hemos hecho referencia, razón por la cual ha de tenerse en cuenta el precepto contemplado en el artículo 177 del C.P.C., que indica que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*"

En estas circunstancias, se estima entonces, que el acontecimiento presentado: HURTO DE LA MERCANCIA, no reúne los requisitos legales indispensables para que valga como eximente de responsabilidad; dicho de otra forma, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como la debilidad de los argumentos esgrimidos para sustentar los elementos configurativos del eximente de responsabilidad, demuestran que no se configuraron los elementos de la *fuerza mayor*, porque si bien es cierto, cualquiera puede ser sujeto de un hurto se debe tener un mínimo de previsión, elementos de seguridad que no fueron tomados por los interesados, carentes de efectividad para evitar la pérdida o sustracción.

Se advierte entonces que las medidas tomadas para evitar, prever y resistir el hecho alegado como eximente de responsabilidad no fueron las más efectivas y carece de contundencia jurídica y probatoria que pueda llevar a la improcedencia de la sanción impuesta y más aún que demostrara que efectivamente hubo un evento de *caso fortuito o fuerza mayor*, razón por la cual no se encuentra desvirtuada la comisión de la infracción establecida en el numeral 1.2. y 1.3. del artículo 625 del Decreto 1165/2019, por parte del Usuario Operador SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A., luego entonces, los argumentos alegados no se encuentran llamados a prosperar, reiterando lo establecido en el artículo 497 del Decreto 1165 de 2019, el Usuario Operador responderá ante la DIAN, por los tributos aduaneros y también por las sanciones a que haya lugar respecto de los bienes que sean sustraídos de sus recintos, mientras que el Usuario Calificado REFINERIA DE CARTAGENA SAS,

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A.** ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

responderá solidariamente por la sanción establecida en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 626 del Decreto 1165/2019, y de manera directa, por la sanción prevista en el numeral 2.4 ibídem.

En desarrollo de lo anterior, el Usuario Calificado vigilará y controlará las mercancías bajo control aduanero y autorizará las operaciones de registro de entradas y salida de las mismas, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la regulación aduanera.

Las normas aduaneras por proteger bienes superiores del Estado como la seguridad fiscal y por establecer obligaciones sustantivas y formales necesarias para proteger esos bienes, son naturaleza objetiva. El riesgo que comporta una operación de control sobre la salida de la mercancía de la zona franca justifica plenamente que la administración exija total diligencia y cuidado, y que se demuestren en forma contundente los elementos integrantes de la fuerza mayor o casos fortuitos establecidos por la jurisprudencia.

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos se puede evidenciar que el Usuario Calificado REFINERIA S.A., no cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo ARTICULO 495. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE BIENES, INDUSTRIALES DE SERVICIOS Y COMERCIALES DE ZONAS FRANCAS. NUMERALES 2, 12 y 13, encontrándose incurso en la infracción del numeral 1.2 y 1.3. y, 2.4 del artículo 626 del Decreto 1165/2019, propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 00055 de fecha 12/05/2023, debidamente motivado, toda vez que los procedimientos y requisitos exigidos por la norma para la salida de mercancías no se cumplieron, no obstante, éste Despacho no puede acoger la propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero 00055, en ocasión de las comisiones de las infracciones previstas en los numerales 1.2 y 1.3 ibídem, debido a que las responsabilidades fueron indilgadas a al usuario aduanero operador en virtud del artículo 497 del Decreto 1165 de 2019.

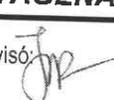
El Usuario Industrial de la Zona Franca Permanente Especial REFICAR S.A.S; en la presenta investigación, se consideró no abordar los alegatos de los numerales: 1, 2, 3 y 4 presentados contra el Requerimiento Especial Aduanero No. 055 de fecha 12/05/2023 por el susodicho, mediante escritos con radicados Nos. 048E2023019382 y 048E2023019384 ambos de fecha 16/06/2023; en cuanto a los alegatos de la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANA, NIT 860.070.374-9** del Usuario Industrial, escrito con radicado No. 032E2023936882 de fecha 25/05/2023, se abordarán de manera puntual.

Es claro que los alegatos de REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S., NO presentan argumentos que lo eximen de la obligación aduanera prevista en el numeral 2.4 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019 (contenida hoy en el numeral 2.3 del artículo 40 del Decreto 920 de 2023) que en su tenor literal expresa: "2.3. No informar por escrito al usuario operador, a más tardar al día siguiente, la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de bienes de sus instalaciones. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT). Para las faltas previstas en los numerales 2.2 y 2.3., se aplicará lo señalado en el artículo 72 del presente decreto, cuando con ocasión de la comisión de la infracción no sea susceptible de ser aprehendida la mercancía.", le es imputable la infracción.

Con radicado No. 048E2023019384 de fecha 15/06/2023, aparte de hechos, numeral uno (1), la sociedad manifiesta que: "1. Con motivo de la pérdida de unos materiales, por medio de comunicados del 13 y 14 de agosto de 2020, REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S., en calidad de Usuario Industrial de Zona Franca, informa a Sociedad Operadora Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cartagena de Indias S.A. "ZOFRANCA S.A.", en calidad de Usuario Operador de Zona Franca, sobre el hurto de unas mercancías en las instalaciones de la Refinería de Cartagena" ...

A folio 17 del expediente CU 2020 2021 00322, reposa Denuncia con fecha de 01/08/2020, lo que quiere decir que, en contraste con la información en párrafo anterior, no se cumplió con las previsiones normativas a la luz del numeral 2.3 del artículo 40 del Decreto 920 de 2023, por lo que se debe proceder con la investigación aduanera y sanciones a que haya lugar.

El respecto de lo anterior, en los puntos 5, de los radicados Nos. 048E2023019382 y 048E2023019384 ambos de fecha 16/06/2023, alega el representante legal de REFICAR: **"REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S., EN SU CONDICIÓN DE USUARIO INDUSTRIAL NO ES**

Jefe GIT: Revisó: Proyectó: 

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DISPUESTA EN EL NUMERAL 2.4 DEL ARTÍCULO 626 DEL DECRETO 1165 DE 2019."

Los alegatos presentados por el representante legal de Reficar, son una total desfachatez. Recuérdese que está tratando con funcionarios capacitados, con una Entidad técnica-especializada, que tiene todo el conocimiento a través de pruebas documentales para tipificar su conducta.

La empresa REFICAR S.A.S., NIT 300.112.515-7, al aportar copia de la denuncia, misma que también fue aportada por ZOFRANCA (Folios del 16 al 23), expone a fecha 01 de agosto de 2020, mediante correo electrónico con asunto: **"importante***NOVEDAD CARTAGENA* desaparición de material medico bodega – importancia: Alta"**. Al respecto se evidencia en el historial del correo reunión de los señores: **Ronald Gaitan, Ginna Rodríguez, Jazmin Cifuentes, Olga Lucia de UT Ecolog, Henry Urueña y Willian Hita de Ecopetrol, señalando que a las 19:52 se dio reporte a coordinación de inventarios, a las 20:27 horas se dio reporte al señor Cristian Valdes de Seguridad Física de Ecopetrol, se coordina visita al área de carpa, se atiende visita por la empresa Prosegur y agente de policía, se programa ronda con supervisores en camioneta, se escucha al supervisor de la bodega, se realiza inspección perimetral con administrador de contrato UT Ecolog ...**

Es decir, REFICAR S.A.S., informa a ECOPEPETROL, a Prosegur, a Policía, a Fiscalía, lo saben todos los supervisores, lo sabe Jurídica de Ecopetrol, lo sabe los Administradores de contrato, lo sabe el supervisor de la Bodega, pero no informa al Usuario Operador de manera escrita dentro del término que dispone la norma, esto, el día siguiente de ocurrido la sustracción de la mercancía. Así las cosas, no prosperan los alegatos al respecto interpuestos por el representante legal alterno de Reficar Cartagena S.A.S.

En virtud de lo previamente expuesto, se procede a presentar la siguiente liquidación al usuario Industrial:

| LIQUIDACIÓN DE SANCIONES Y TRIBUTOS CONTRASTANDO DECRETO 1165 DE 2019 Y DECRETO 920 DE 2023 PARA DETERMINAR APLICACIÓN DE FAVORABILIDAD | | | | | | | |
|---|-------------|-----------|---------------|--|-------------|-----------|---------------|
| LIQUIDACIÓN SANCIÓN REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S., NIT 900.112.515-7 APLICACIÓN DECRETO 1165 DE 2019 | | | | LIQUIDACIÓN SANCIÓN REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S., NIT 900.112.515-7 APLICACIÓN DECRETO 920 DE 2023 | | | |
| CONCEPTO SANCIÓN | SANCIÓN UVT | VALOR UVT | VALOR SANCIÓN | CONCEPTO SANCIÓN | SANCIÓN UVT | VALOR UVT | VALOR SANCIÓN |
| Sanción Núm 1.3 Art 626 DCTO 1165 DE 2019 | 483 | \$ 35.607 | \$ 17.198.181 | Sanción Núm 2.3 Art 40 DCTO 920 DE 2023 | 483 | \$ 35.607 | \$ 17.198.181 |
| SANCIÓN APROXIMADA | | | \$ 17.198.000 | SUMATORIA DE SANCIONES | | | \$ 17.198.000 |

En virtud de lo anterior, le corresponde al Usuario Industrial, el pago por valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$17.198.000^{oo})**, con concepto de sanción según las disposiciones normativas a la luz del numeral 2.4, artículo 626 del Decreto 1165 de 2019, contenida en el numeral 2.3 del artículo 40 del Decreto 920 de 2023.

Los tributos aduaneros, serán cobrados al Usuario Operador y las sanciones derivadas el hurto de las mercancías indicadas por los interesados en la presente investigación, en cumplimiento del artículo 497 del Decreto 1165 de 2019, que expresa textualmente lo siguiente:

"Responsabilidad por pérdida o retiro de bienes en zonas francas. El usuario operador de la zona franca responderá ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar respecto de los bienes que sean sustraídos de sus recintos o perdidos en estos, salvo que en la actuación administrativa correspondiente demuestre que la causa de la pérdida o retiro le es imputable exclusivamente al usuario industrial de bienes o usuario industrial de servicios o al usuario comercial, según sea el caso.

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

Cuando el usuario operador invoque en la respuesta al requerimiento especial aduanero la circunstancia prevista en el inciso anterior, la autoridad competente proferirá el requerimiento especial aduanero contra el presunto infractor, y la actuación administrativa adelantada en contra del usuario operador se interrumpirá desde la notificación de dicho acto hasta el vencimiento del término para dar respuesta al mismo. Vencido este término, se acumularán los expedientes y los términos de la etapa probatoria y de las demás etapas serán los previstos en los artículos 684 y siguientes del presente decreto”.

La norma aduanera establece la responsabilidad del usuario operador de la zona franca ante la DIAN por los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar respecto de los bienes que sean sustraídos de sus recintos o perdidos en estos, salvo que en la actuación administrativa correspondiente demuestre que la causa de la pérdida o retiro le es imputable exclusivamente al usuario industrial de bienes o usuario industrial de servicios o al usuario comercial.

Este Despacho encuentra procedente retomar y acoger la propuesta del GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional dentro del expediente CU 2020 2021 00322 a nombre del Usuario Operador **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS** con NIT 800.213.678-1, en el Requerimiento Especial Aduanero No. 026 de fecha 21/02/2023, imponiendo sanción y pago de tributos por las infracciones contempladas en los numerales 1.2, 1.3 y 2.8 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019 así:

| LIQUIDACIÓN SANCIÓN ZOFRANCA S.A., NIT 800.213.678-1 APLICACIÓN DECRETO 1165 DE 2019 | | | |
|--|-------------|-----------|-----------------------|
| CONCEPTO SANCIÓN | SANCIÓN UVT | VALOR UVT | VALOR SANCIÓN |
| Sanción Núm 1.2 Art 625 DCTO 1165 DE 2019 | 1000 | \$ 35.607 | \$ 35.607.000 |
| Sanción Núm 1.3 Art 625 DCTO 1165 DE 2019 | 500 | \$ 35.607 | \$ 17.803.500 |
| Sanción núm. 2.4., Art. 624 DCTO 1165 | 483 | \$ 35.607 | \$ 17.198.000 |
| TOTAL SANCIÓN NÚM 1.2 Y 1.3 CON GRADUACIÓN AL 20% | | | \$ 42.728.400 |
| Gradualidad Núm. 3 Art. 607 DCTO 1165 DE 2019 al 20% | | | \$ 51.274.000 |
| TOTAL TRIBUTOS LIQUIDADOS | | | \$ 175.392.000 |
| TOTAL SUMA SANCIONES MÁS TRIBUTOS | | | \$ 226.665.000 |

Acoge este Despacho parcialmente la propuesta del GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional dentro del expediente CU 2020 2021 00323 a nombre del Usuario Calificado **REFINERIA DE CARTAGENA SAS, con NIT. 900.112.515 – 7**, en el Requerimiento Especial Aduanero No. 055 de fecha 12/05/2023 incurriendo en la infracción contemplada en el numeral 2.4 del artículo 626 del Decreto 1165 de 2019 que a su tenor literal expresa: “No informar por escrito al usuario operador, a más tardar al día siguiente, la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de bienes de sus instalaciones. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres (483) Unidades de Valor Tributario (UVT).”, procediendo a liquidar la sanción así:

| LIQUIDACIÓN SANCIÓN REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S., NIT 900.112.515-7 APLICACIÓN DECRETO 1165 DE 2019 | | | |
|--|-------------|-----------|---------------|
| CONCEPTO SANCIÓN | SANCIÓN UVT | VALOR UVT | VALOR SANCIÓN |
| Sanción Núm 1.3 Art 626 DCTO 1165 DE 2019 | 483 | \$ 35.607 | \$ 17.198.181 |

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

| | |
|---------------------------|----------------------|
| | |
| SANCIÓN APROXIMADA | \$ 17.198.000 |

Lo anterior, en virtud de la parte motiva de la presente resolución.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 497 DEL DECRETO 1165 DE 2019:

Cuando el Usuario Operador invoque en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, *que la causa de la pérdida o retiro le es imputable exclusivamente al Usuario industrial de Bienes o Usuario Industrial de Servicios o al Usuario Comercial, según sea el caso,* se interrumpe la actuación adelantada en contra del Usuario Operador desde la notificación de dicho acto hasta el vencimiento del término para dar respuesta.

Así pues, el efecto de la interrupción tiene los siguientes efectos, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia C – 227/09 **"INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION – Implicaciones.**

La interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. Este fenómeno puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural.

(...)

De otra parte, la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción.

El Código General del Proceso en su Artículo 118 expresa: Cómputo de términos:

"El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Opinión Jurídica Print version ISSN 1692-2530 On – Line versión ISSN 2248-4078 Opin. jurid. vol.9 no.18 Medellín July/Dec. 2010. DERECHO PROCESAL. Los efectos de la solicitud de conciliación frente a la prescripción²

Pese a que sus causales son diferentes, tanto la suspensión como la interrupción detienen los términos del proceso, es decir, que este queda estático hasta que se ordene su reanudación.

En cuanto a la prescripción de los derechos, la interrupción y la suspensión tienen efectos instantos, puesto que, **si se interrumpe un término, este inicia a contar desde cero**, pero si se suspende, este continúa en donde estaba una vez termina la suspensión.

La interrupción, a diferencia de la suspensión, opera ope Legis, es decir, por ministerio directo de la ley como en el presente caso, tal como lo reglamenta el artículo 497 del Decreto 1165 de 2019, al concretarse una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso y va encaminada a la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso.

Vencido el término que señala el artículo 497 del Decreto 1165/2019, se procederá a acumular los expedientes, tal como sucedió en el presente caso y el efecto de la acumulación de procesos, señalado en el artículo 148 del Código General del Proceso, consiste en que **el Despacho o el Juez, ordenará que los procesos más nuevos se acumulen al más antiguo**. De esta manera se logra su sustanciación bajo un mismo procedimiento y se deciden en una sola sentencia.

Quiere decir lo anterior, que la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal. Con la acumulación en vez de tramitar varios procesos por separado, se sigue un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

Tal es el procedimiento que se llevó a cabo dentro de la presente investigación y el cual es ordenado de manera expresa por la misma norma aduanera y específicamente para los eventos en que se encuentren bienes que sean sustraídos de los recintos de las Zonas Francas o perdidos en estos. En consecuencia, el presente procedimiento se encuentra conforme a lo contemplado en la normatividad aduanera y los términos de la etapa probatoria y de las demás etapas serán los previstos en los artículos 684 y siguientes del presente decreto.

Cuando se expidió el primer auto de pruebas ya el término se encontraba interrumpido de acuerdo a lo establecido en la normatividad aduanera y con el fin de sanear el procedimiento, a fin de solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo, se dejó sin efecto el auto de pruebas No. 4501 del 22-11-2021, con el fin de garantizar los principios constitucionales de los interesados y sanear los vicios y posibles nulidades que se pudieran generar en un futuro.

EN CUANTO A LAS POLIZAS DE LOS INTERESADOS

Frente a la póliza de cumplimiento de disposiciones legales vinculadas con la empresa ZOFRANCA S.A, NIT 800.213.678-1, se deja saber en el Requerimiento Especial Aduanero No. 026 de fecha 21/02/2023 sobre la existencia de tres pólizas, no obstante, tomaremos dos de las tres, a saber:

1. Póliza No. 440-46994000000463 de 17/12/2022, con vigencia desde 17/03/2021 hasta 17/03/2023, a través de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6**, con el objeto de **asegurar el pago de los tributos aduaneros, las sanciones y los**

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en su condición de usuario operador de zona franca de acuerdo con lo previsto en el decreto 1165 de 2019 y demás normas especiales expedidas sobre la materia. Con valor asegurado \$3.560.700.000. (Folio 334)

2. El Usuario operador **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A. NIT. 800.213.678-1**, Constituyó Póliza No. 440-46994000000454 de 12/05/2020, con vigencia desde 28/07/2022 hasta 28/07/2022, a través de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6**, con el objeto de asegurar el pago de los tributos aduaneros, las sanciones y los intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en su condición de usuario operador de zona franca de acuerdo con lo previsto en el decreto 1165 de 2019 y demás normas especiales expedidas sobre la materia. Con valor asegurado \$3.560.700.000. (Folio 335)

Al analizar la procedencia de la vinculación de la compañía aseguradora, teniendo en cuenta lo resuelto en sentencia No. 76-001-23-31-000-2008-00846-01 de 29/07/2023. Proferida por la Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Consejero Ponente **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**. Con Tema: "La efectividad de la garantía en los procedimientos administrativos aduaneros constituida mediante póliza de seguro de cumplimiento y la prescripción de la acción del beneficiario contra el asegurador".

En el artículo primero de la parte resolutive de la sentencia ibídem se resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: Unificar la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado respecto del siniestro y en lo concerniente a la prescripción en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera, en el sentido de consagrar las siguientes reglas:

1. *El siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera, se materializa:*

1.1. *Al momento del incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.*

1.2. *Con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto administrativo es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo.*

1.3. *En todo caso, la materialización del siniestro, conforme con las reglas anteriores, dependerá del contenido del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía.*

2. *En el evento en que el siniestro se materialice con el incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del siniestro que da lugar a la acción.*

El término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de disposiciones legales no correrá en el evento en que el siniestro lo constituya la firmeza del acto administrativo que impone la sanción "

Lo anterior debe entenderse sin perder de vista lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio con relación a:

El artículo 1081 del Código de Comercio estableció que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro podrá ser:

i) Ordinaria que será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

ii) Extraordinaria que será de cinco años, y correrá contra toda clase de personas, la cual empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

La Corte Constitucional, M.P Jorge Iván Palacio Palacio, mediante sentencia T-272 de 12 de mayo de 2015, se pronunció sobre la finalidad de las mismas, así:

«A manera de conclusión y respecto de estos tipos de prescripción en la sentencia T-662 de 2013 se estableció que “los dos tipos de prescripción son aplicables. La prescripción ordinaria comienza a correr desde el momento en que la persona razonablemente haya tenido o podido tener conocimiento de los hechos que dan base a la acción. La extraordinaria comienza a contar desde el momento en que ocurre el siniestro. Así, cuando el legitimado para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro es incapaz o no puede conocer los hechos que dan base a la acción, el término de prescripción que comenzará a correr será el de la extraordinaria (desde que ocurre el siniestro) hasta tanto cese su incapacidad o tenga conocimiento de los hechos. Desde ese momento, comenzará a correr la ordinaria paralelamente y surtirá efectos la primera que opere». (se resalta)

Por su parte la doctrina de la Entidad ha señalado al respecto:

En cuanto a la prescripción ordinaria, ésta es de dos años y se contabiliza a partir de la ocurrencia del siniestro, término dentro del cual, la Entidad pública correspondiente debe proferir el acto administrativo y quedar ejecutoriado dentro del mismo término (Ver sentencia 5796 del 21 de septiembre de 2000, Consejo de Estado, Sección Primera). Este término aplica tratándose de pólizas que respalden obligaciones aduaneras.

La prescripción extraordinaria por su parte, es de cinco años, pero no por aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, sino por aplicación del numeral 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA que consagra la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos por inejecución de los mismos al cabo de los cinco años de obtener firmeza.

Así lo dejó en claro el Consejo de Estado mediante sentencia del 1° de septiembre de 2000, expediente 5796, cuando decretó la nulidad de una expresión prevista en el Concepto jurídico 0015 del 27 de enero de 1997, proferido por la entonces División de Doctrina Aduanera de la DIAN, en la que se argumentaba que no era necesario que el acto administrativo que declaraba el incumplimiento de la obligación asegurada y ordenaba hacer efectiva la garantía, quedara ejecutoriado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que la Autoridad Aduanera tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo, de la existencia del riesgo asegurado.

La Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera, URF, mediante oficio con radicado entrada URF-R-2021-000186 del 21 de mayo de 2021, Expediente 14865/2021/RPQRSD, se pronunció al respecto:

“En atención a su solicitud mediante la cual pregunta, “¿Cuál es la garantía que debe hacerse efectiva cuando se declara el incumplimiento de una obligación aduanera que se encuentre amparada con una póliza de cumplimiento de disposiciones legales?”, es procedente indicar que en materia de seguros, y para efectos de determinar la póliza que debe afectarse ante la materialización de un riesgo asegurado, resulta fundamental distinguir tres conceptos (i) la vigencia del seguro (ii) la fecha de configuración del siniestro y (iii) la póliza por afectar.

En primer lugar, en el contexto de los seguros de cumplimiento que respaldan las operaciones aduaneras, por vigencia del seguro debe entenderse el periodo que se encuentra comprendido entre las fechas establecidas en la carátula de la póliza, y durante el cual, de presentarse un siniestro en los términos acordados por las partes en el contrato, nace en cabeza del asegurado un derecho a reclamar ante la respectiva compañía aseguradora la garantía de cumplimiento otorgada para respaldar la operación aduanera.

En segundo lugar, la fecha de configuración del siniestro es el momento en que, de acuerdo con los términos acordados por las partes en la póliza, una vez notificado oportuna y debidamente a la

Jefe GIT:

Revisó:

Proyectó:

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A.** ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

aseguradora acerca de la existencia del siniestro, se entiende que el riesgo asegurado por el seguro se ha materializado durante la vigencia de la póliza y, por ende, nace en cabeza del asegurado un derecho a reclamar ante la respectiva compañía aseguradora (y la consiguiente obligación en cabeza de la aseguradora de pagar) la garantía de cumplimiento otorgada para respaldar la operación. En materia de las pólizas de cumplimiento que se otorgan en el marco de las operaciones aduaneras, la práctica común que acuerdan las partes es condicionar la existencia del siniestro a que la obligación incumplida haya sido declarada mediante resolución administrativa debidamente ejecutoriada. De esta manera, sin la existencia de un acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento no es posible hablar de la existencia de un siniestro, así en la práctica una de las partes haya incumplido una obligación contractual. En tercer lugar, la póliza por afectar es aquella que, durante la vigencia del contrato de seguro, asegura el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la operación aduanera. En la determinación de la póliza por afectar es importante que se guarde consistencia temporal entre el contrato cuyas obligaciones están siendo aseguradas y el contrato de seguro. Lo anterior debido a que en este tipo de operaciones es común encontrar varias pólizas vigentes, pero cada una respalda una operación independiente.

En este orden de ideas, la posibilidad de exigirle el cumplimiento de un contrato a una entidad aseguradora dependerá que la resolución emitida por la autoridad administrativa quede debidamente ejecutoriada durante la vigencia de la póliza.”

Sobre este particular es importante tener en cuenta que mediante oficio electrónico, No. 100202208-517 del 26/05/2021 se indicó de parte de la Dirección de Gestión Jurídica a la Dirección de Gestión de Fiscalización el carácter oficial y vinculante para esta entidad del pronunciamiento mencionado.

El Memorando 103 del 27 de mayo de 2021 expedido por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera en el transcribe el citado Oficio emitido por la URF para su conocimiento y acatamiento.

Los pronunciamientos citados indican que el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación, es decir, con la decisión de fondo que se profiera dentro del respectivo proceso debidamente ejecutoriada, toda vez que solo en ese momento existe certeza, tanto para el administrado como para la administración, del incumplimiento de una obligación y responsabilidad consagrada en las normas aduaneras, incumplimiento que deriva el pago de unos tributos aduaneros y una sanción, que es precisamente el objeto de la póliza.

En esta oportunidad, la autoridad aduanera a través de su doctrina, señala que “la verificación del siniestro se da con la decisión de fondo debidamente ejecutoriada”, para acreditar que al no existir ningún recurso y estando en firme la declaratoria del incumplimiento u ocurrencia del riesgo asegurado, es concluyente que ocurrió un siniestro, que genera unas consecuencias a la compañía aseguradora (la obligación de pagar), dejando sin piso la expresión que de manera aislada y fuera de contexto y contraria a la jurisprudencia que se encuentran en el oficio No. con radicado a URF-R-2021-000186 del 21 de mayo de 2021 de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera, URF “y en todo caso dentro del término de vigencia de la póliza o garantía bancaria. y en el concepto general unificado 900829 - int 027 de 2021 febrero 3 “quede debidamente ejecutoriada durante la vigencia de la póliza.”

Así también lo ha entendido la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 17 de julio de 2008, con ponencia del Doctor Héctor Romero Díaz, dentro del proceso No. 25000-23-27-000-2001-02180-01 (15261) de Seguros del Estado S.A. contra la UAE- DIAN donde se determinó: “De acuerdo con las anteriores normas, la administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio-

En consecuencia, la prescripción ordinaria se cuenta desde que se haya producido el conocimiento del hecho que da base a la acción que, para el caso, es el incumplimiento de la obligación aduanera.

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

En el caso de pólizas de garantía de obligaciones sujetas a plazo, el vencimiento del mismo sin que se haya efectuado el pago, constituye la realización del siniestro. Y, corresponde al acreedor verificar si vencido el plazo, que es un hecho objetivo, el deudor pagó o no la obligación a su cargo".

La Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de septiembre de 2000 con ponencia de la doctora Olga Ines Navarrete Baquero. Rad. 5796, se pronunció al ejercer control de legalidad sobre el concepto No. 312 de 1994, modificado por el concepto No. 015 de 1999, quien entre otras premisas señaló:

"Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo perceptua el artículo 68 numeral 5 del código Contencioso, término que contrariamente a lo expresado por el a quo no necesariamente debe coincidir con el de la vigencia de la póliza de garantía; porque este tienen por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente de la reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido que puede ser coetáneo o posterior a la vigencia de la póliza"

Del análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal contenido en el Concepto General Unificado 900829 - int 027 de 2021 febrero 3, se tiene que la ocurrencia del siniestro debe darse dentro de la vigencia de la póliza y su declaratoria dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia o conocimiento de este.

La exigencia del cumplimiento de un contrato a una entidad aseguradora se da cuando la resolución emitida por la autoridad administrativa quede debidamente ejecutoriada, es decir, la autoridad aduanera puede adelantar las acciones necesarias para el cobro y consecuente pago de la obligación por ser clara expresa y exigible.

En el presente caso la póliza de Disposiciones Legales No. 440-46-994000000454 con vigencia desde el 28/07/2020 hasta el 28/07/2022 extendida con la póliza No. 440-46-994000000463 con vigencia desde el 17/03/2021 hasta el 17/03/2023 expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT 860.524.654-6, fue modificada, extendiendo su vigencia hasta al 17/03/2023, manteniendo el monto asegurado de **TRES MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.560.700.000^{oo})** por parte de la misma compañía aseguradora.

Lo previo, quiere decir que, no se da una terminación del contrato de seguro entre el declarante y su aseguradora como tampoco se observa o evidencia que el tomador haya perdido su condición por incumplir el requisito de la continuidad de la garantía. Lo que se quiere señalar es que ha existido una relación continua de estos, dada la condición del atributo específico reconocido por la ley, de ser un contrato continuo de ejecución sucesiva de cumplimiento continuado en el tiempo que no ha cesado hasta la fecha en que se presenta esta obligación producto de la ocurrencia de un siniestro, que debe ser cubierto por la empresa aseguradora antes mencionada por darse la unidad del seguro.

El hecho de que entre las mismas partes tomador y asegurador amparado siempre un mismo objeto, de una obligación de ejecución sucesiva, el número de la póliza establecido para la modificación del plazo de cobertura y monto asegurado es ineficaz para desintegrar la unidad del seguro.

Como consecuencia de lo anterior, en el presente acto administrativo sancionatorio y de pago de tributos sobre mercancía sustraída o hurtada, se tomará como pólizas de disposiciones legales para amparar el siniestro las reseñadas con la referencia 440-46-994000000454 modificada por la No. **440-46-994000000463** cuya vigencia se extiende hasta el 17/03/2023, por amparar un mismo objeto, estar celebradas entre las mismas partes y dada la naturaleza de ser un contrato continuo de ejecución sucesiva y ante la existencia de la unidad del seguro constituido a favor de la U.A.E. **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.**

Aclarado la existencia de la poliza y su vigencia, se hacen las siguientes consideraciones ante la existencia de un siniestro garantizado por una poliza de seguro de disposiciones legales.

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A.** ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERÍA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

Al respecto, el artículo 1054 del Código de Comercio define el riesgo: *“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”*

Por lo anterior, se reitera, es procedente la vinculación de la póliza de seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. **390-46-994000000522** expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**, misma que tiene vigencia hasta el 17/03/2023, vigente para la fecha en que se da la ocurrencia del siniestro y se tiene la acumulación de procesos administrativos que hacen posible una interrupción de términos sobre la actuación administrativa.

Frente a la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. **02 DL005858** con vigencia desde 14 de junio de 2017 hasta el 28 de mayo de 2021, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.**, NIT **860.070.374-9**, cuyo el Usuario Industrial de Zona Franca **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.** NIT **900.112.515-7**, para el respaldo de las operaciones aduaneras realizadas, encuentra el GIT de Fiscalización, que de acuerdo al registro público de la entidad <ftp://publico/DG Aduanas/SG Registro Aduanero/1 Productos/2 Actos Administrativos/1 Certificaciones/> con el objeto de *garantizar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera* con un valor asegurado de \$76.466.575.602,00, cuya vigencia se encuentre dentro de los términos de la ocurrencia de los hechos, que para el caso que nos atañe, data del **20/08/2020**, fecha en la que el Usuario Industrial puso en conocimiento a la DIAN de la ocurrencia del SINIESTRO y que se encuentra vigente para la fecha de expedición del presente acto administrativo, no obstante, la vinculación y notificación del Requerimiento Especial Aduanero No. 055 de fecha 12/05/2023, esto, el 18/05/2023 bajo el ejercicio de la acumulación, la póliza de referencia no se encontraba vigente, en tanto que, teniendo en cuenta el análisis normativo de las pólizas aquí citadas, este Despacho en el aparte del Resuelve, **ordenará – desvincular la póliza de cumplimiento de disposiciones legales del usuario calífico en la presente investigación.**

Tomada la decisión anterior, y considerando que el representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A.**, interpuso escrito con radicado No. 032E2023936882 de fecha 25/05/2023 como alegatos al Requerimiento Especial Aduanero No. 055, con petición de desvinculación de la póliza No. **02 DL005858** con vigencia desde 14 de junio de 2017 hasta el 28 de mayo de 2021, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.**, NIT **860.070.374-9**, es a su favor, consideró este Despacho no desarrollar la defensa.

Error aritmético hallado en la liquidación de tributos

La base de liquidación tributaria del Arancel, es el valor CIF de las mercancías que se vayan a nacionalizar y, la base de liquidación del IVA es la suma del valor del Arancel más el valor CIF de las mercancías o el valor en aduanas.

A folio 17 del Requerimiento Especial Aduanero 026 de fecha 21/02/2023, se dice que, al valor FOB de la mercancía se le debe aumentar un porcentaje del seis (6%) para estimar el valor de las mercancías en CIF, lo que es equivalente al valor en aduanas, base de liquidación de los tributos arancelarios, esto, no pasa.

Si bien, lo anterior no pasa, quiere decir que hay una base de liquidación inferior de tributos aduaneros. Asimismo, se detectó en la liquidación sobre el valor FOB de las mercancías señaladas por los interesados como hurtadas; que la de referencia ECR49031, a folio 17 del Requerimiento Especial Aduanero No. 026, 348 del expediente CU 2020 2021 00322, tiene un valor de **OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$8918⁰⁰)**, valor que contrastado con la factura a folio 628 del mismo expediente, asciendo a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$89.180⁰⁰)**, errores que arrojan una cifra por valor de **VEINTISIETE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$27.011.512⁰⁰)**, correspondientes a tributos

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

dejados de cobrar por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales y dejados de pagar por parte de **ZOFRANCA S.A.**

En virtud de lo anterior, se propondrá cobrar los impuestos aquí liquidados y abrir una investigación donde proceda con el cobro del excedente, siendo esta la liquidación correcta:

| MATERIAL | CANTIDAD | FACTURA | FOLIO | VALOR UND USD | TC 20/08/2020 | VALOR EN COP | VALOR TOTAL MCIA | ARANCEL | ARANCEL | IVA | IVA | VALOR TRIBUTOS |
|---------------------------|----------|-----------------------|---------|---------------|---------------|---------------|-------------------|---------|---------------|-----|---------------|----------------|
| ECR48581 | 1158 | 15825 | 87 | | | \$ 63.550,00 | \$ 78.006.354,00 | 10% | \$ 7.800.635 | 19% | \$ 16.303.328 | \$ 24.103,9 |
| ECR49224 | 1024 | 15825 | 87 | | | \$ 97.000,00 | \$ 105.287.680,00 | 10% | \$ 10.528.768 | 19% | \$ 22.005.125 | \$ 32.833,8 |
| ECR49031 | 1020 | 16052 | 628 | | | \$ 89.180,00 | \$ 96.421.416,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 18.320.069 | \$ 18.320,0 |
| ECR49224 | 1524 | 15825 | 87 | | | \$ 97.000,00 | \$ 156.697.680,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 29.772.559 | \$ 29.772,5 |
| ECR48239 | 402 | 53427 | 65 | | | \$ 19.377,00 | \$ 8.256.927,24 | 15% | \$ 1.238.539 | 19% | \$ 1.804.139 | \$ 3.042,6 |
| ECR49343 | 1200 | 1007-2015 | 194 | | | \$ 4.950,00 | \$ 6.296.400,00 | 15% | \$ 944.460 | 19% | \$ 1.375.783 | \$ 2.320,2 |
| 690644 | 1000 | 1007-2015 | 194 | | | \$ 4.950,00 | \$ 5.247.000,00 | 15% | \$ 787.050 | 19% | \$ 1.146.470 | \$ 1.933,5 |
| ECR37978 | 540 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | 3767,05 | \$ 52.475,01 | \$ 30.036.680,72 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 5.706.972 | \$ 5.706,9 |
| ECR38032 | 538 | 8003719092 | 181 | 32,85 | 3767,05 | \$ 123.747,59 | \$ 70.570.777,05 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 13.408.448 | \$ 13.408,4 |
| ECR38151 | 198 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | 3767,05 | \$ 52.475,01 | \$ 11.013.454,36 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 2.082.556 | \$ 2.082,5 |
| ECR38176 | 462 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | 3767,05 | \$ 52.475,01 | \$ 25.698.060,18 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 4.882.631 | \$ 4.882,6 |
| ECR38413 | 1102 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | 3767,05 | \$ 52.475,01 | \$ 61.297.104,59 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 11.646.450 | \$ 11.646,4 |
| ECR38578 | 744 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | 3767,05 | \$ 52.475,01 | \$ 41.383.889,13 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 7.882.939 | \$ 7.882,9 |
| ECR38588 | 688 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | 3767,05 | \$ 52.475,01 | \$ 38.268.972,74 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 7.271.105 | \$ 7.271,1 |
| ECR38592 | 594 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | 3767,05 | \$ 52.475,01 | \$ 32.484.126,02 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 6.171.984 | \$ 6.171,9 |
| ECR38594 | 846 | 8003885728 | 103 | 12,97 | 3767,05 | \$ 48.858,64 | \$ 43.814.472,66 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 8.324.750 | \$ 8.324,7 |
| ECR38643 | 224 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | 3767,05 | \$ 52.475,01 | \$ 12.458.665,54 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 2.367.336 | \$ 2.367,3 |
| ECR38646 | 62 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | 3767,05 | \$ 52.475,01 | \$ 3.448.657,43 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 655.245 | \$ 655,2 |
| ECR38708 | 546 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | 3767,05 | \$ 52.475,01 | \$ 30.370.434,76 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 5.770.383 | \$ 5.770,3 |
| ECR38840 | 800 | 8003706908-8003709994 | 442-443 | 13,93 | 3767,05 | \$ 52.475,01 | \$ 44.498.805,51 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 8.454.773 | \$ 8.454,7 |
| ECR48620 | 126 | 15551 | 75 | | | \$ 96.800,00 | \$ 12.928.608,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 2.456.436 | \$ 2.456,4 |
| 4445094 | 347 | 110682871 | 127 | | | \$ 33.257,00 | \$ 12.232.589,74 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 2.324.192 | \$ 2.324,1 |
| 1000094389 | 1 | 250297 | 196 | 19,31 | 3767,05 | \$ 72.741,74 | \$ 77.106,24 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 14.650 | \$ 14,6 |
| 1000098038 | 5 | 3720264-03-CI | 146 | 10,76 | 3767,05 | \$ 40.533,46 | \$ 214.827,33 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 40.817 | \$ 40,8 |
| 1000098328 | 5 | N/A | N/A | 0 | 3767,05 | \$ - | \$ 0,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 0 | \$ 0 |
| ECR48749 | 6 | 5105015529 | | 14,39 | 3767,05 | \$ 54.207,85 | \$ 344.781,92 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 65.505 | \$ 65,5 |
| 668673 | 1 | SAB21657 | 37 | | | \$ 417.078,00 | \$ 442.102,66 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 84.000 | \$ 84,0 |
| 999219 | 1 | 38-000015788 | 238 | | | \$ 16.500,00 | \$ 17.490,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 3.323 | \$ 3,3 |
| 664797 | 1 | 25 | 39 | | | \$ 62.700,00 | \$ 66.462,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 12.628 | \$ 12,6 |
| 6649040 | 1 | CO-5436 | 263 | | | \$ 62.700,00 | \$ 66.462,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 25.256 | \$ 25,2 |
| 6649172 | 2 | CO-5436 | 263 | | | \$ 62.700,00 | \$ 132.924,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 12.628 | \$ 12,6 |
| 6649206 | 1 | CO-5436 | 263 | | | \$ 62.700,00 | \$ 66.462,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 12.628 | \$ 12,6 |
| 6649289 | 3 | CO-5436 | 263 | | | \$ 62.700,00 | \$ 199.386,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 37.883 | \$ 37,8 |
| 1000093195 | 4 | 38-000015788 | 238 | | | \$ 24.600,00 | \$ 104.304,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 19.816 | \$ 19,8 |
| 1000093196 | 3 | 38-000015788 | 238 | | | \$ 14.200,00 | \$ 45.156,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 8.580 | \$ 8,5 |
| 1000093198 | 3 | 1 | 223 | | | \$ 62.700,00 | \$ 199.386,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 37.883 | \$ 37,8 |
| 1000093201 | 2 | CO-5436 | 263 | | | \$ 62.700,00 | \$ 132.924,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 25.256 | \$ 25,2 |
| 1000093203 | 1 | CO-5436 | 263 | | | \$ 62.700,00 | \$ 66.462,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 12.628 | \$ 12,6 |
| 6649198 | 3 | CO-5436 | 263 | | | \$ 62.700,00 | \$ 199.386,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 37.883 | \$ 37,8 |
| 1000093177 | 5 | 1 | 223 | | | \$ 62.700,00 | \$ 332.310,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 63.139 | \$ 63,1 |
| 1000093178 | 7 | 38-000015788 | 238 | | | \$ 6.790,00 | \$ 50.381,80 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 9.573 | \$ 9,5 |
| 1000093179 | 12 | 38-000015788 | 238 | | | \$ 6.790,00 | \$ 86.368,80 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 16.410 | \$ 16,4 |
| 1000093182 | 6 | 38-000015788 | 238 | | | \$ 14.200,00 | \$ 90.312,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 17.159 | \$ 17,1 |
| 1000093187 | 1 | 38-00009216 | 225 | | | \$ 6.300,00 | \$ 6.678,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 1.269 | \$ 1,2 |
| 1000093190 | 2 | 1 | 223 | 246 | 3767,05 | \$ 926.694,30 | \$ 1.964.591,92 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 373.272 | \$ 373,2 |
| 1000093191 | 1 | 38-000015788 | 238 | 0 | 0 | \$ 24.600,00 | \$ 26.076,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 4.954 | \$ 4,9 |
| 1000093192 | 1 | CO-5436 | 220-222 | 21,97 | 3767,05 | \$ 82.762,09 | \$ 87.727,81 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 16.668 | \$ 16,6 |
| 1000093193 | 1 | CO-5436 | 220-222 | 21,97 | 3767,05 | \$ 82.762,09 | \$ 87.727,81 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 16.668 | \$ 16,6 |
| 1000097648 | 3 | 38-000015788 | 238 | 0 | 0 | \$ 16.500,00 | \$ 52.470,00 | 0 | \$ 0 | 19% | \$ 9.969 | \$ 9,9 |
| TOTAL TRIBUTOS LIQUIDADOS | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | 202.403 | |

Lo anterior, en vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse

Jefe GIT: 

Revisó: 

Proyectó: 



Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323**

eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes

En consecuencia, la Jefe del GIT de Liquidación Aduanera (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A ZOFRANCA S.A. con NIT. 800.213.678 – 1**, en calidad de Usuario Operador, por haber incurrido en la infracción aduanera a que se refiere el Numeral 1.2., 1.3. y 2.8 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con lo establecido en el artículo 497 ibidem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al Usuario Industrial de Bienes y Servicios de Zona Franca **REFINERIA DE CARTAGENA SAS con NIT. 900.112.515 – 7** por haber incurrido en la infracción aduanera a que se refiere el Numeral 2.4 del artículo 626 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el numeral 13 del artículo 495 ibidem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A con NIT. 800.213.678 – 1**, el pago de: **CINCUENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$51.274.000^{oo})** por concepto de la sanción a que se refiere el Numeral 1.2., 1.3 y 2.8 del Artículo 625 del Decreto 1165 de 2019 de conformidad con el artículo 607 ibidem debido a la aplicación de la gradualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Imponer **DIRECTAMENTE** al Usuario Industrial de Bienes y Servicios **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S., NIT 900.112.515 – 7**, el pago de: **DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$17.198.000^{oo})** por concepto de la sanción a que se refieren los Numerales 2.4 del Artículo 626 del Decreto 1165 de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Imponer a la Sociedad **OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS ZOFRANCA SAS con NIT. 800.213.678 – 1**, el pago de los tributos aduaneros de la mercancía objeto de pérdida por valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$175.392.000^{oo})** discriminados de la siguiente manera: **por concepto de ARANCEL**, la suma de: **VEINTE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (20.094.000^{oo})** y, por concepto de **IVA**, la suma de: **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$155.298.000^{oo})**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 440-46-994000000463 de fecha 17/12/2020, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT. 860.524.654-6 con vigencia desde el 17/03/2021 hasta el 17/03/2023**, que garantiza el pago de las sanciones a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente, a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS ZOFRANCA SAS con NIT. 800.213.678-1**, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$226.665.000^{oo})**, conforme al monto de la sanción y tributos impuestos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Abstenerse de hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. **02 DL005858** con vigencia desde 14 de junio de 2017 hasta el 28 de mayo de 2021, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., NIT 860.070.374-9**, cuyo el

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A.** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

Usuario Industrial de Zona Franca **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S. NIT 900.112.515-7** según la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar **ELECTRONICAMENTE** la presente Resolución a la abogada **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO** identificada con C.C. 1.143.342.146 y T.P. 214.969 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A.**, NIT 800.213.678-1, a la dirección electrónica procesal (Folio 365 reverso) mercedesricardo@asduana.com; al Usuario Calificado **REFINERIA DE CARTAGENA SAS/REFICAR SAS** con NIT. 900.112.515-7, en la dirección electrónica procesal (Folio 879) notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT. 860.524.654-6, en la dirección electrónica fiscal (Folio 332): notificaciones@solidaria.com.co, y, al representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A.**, NIT 860.070.374-9, quien también obra en calidad de apoderado judicial, abogado **JOSE NICOLAS SANDOVAL GUERRERO**, identificado con C.C. No. 1.136.884.966 con Tarjeta Profesional 263.225 del C.S.J., en la dirección Electrónica Procesal (Folio 865): josandoval@confianza.com.co y ccorreos@confianza.com.co, en la forma y términos establecidos en los artículos 141, 142 y 146 del Decreto 920 de 2023

En caso de no ser posible la notificación electrónica notificar el presente acto por **CORREO CERTIFICADO** a la abogada **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO** identificada con C.C. 1.143.342.146 y T.P. 214.969 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A.** con NIT. 800.213.678 – 1, a la dirección física procesal (Folio 365) **BARRIO MANGA 4TA AVENIDA CALLE 29 No. 25 – 69 INTERIOR 8** en la ciudad de **CARTAGENA – BOLIVAR**; al Usuario Calificado **REFINERIA DE CARTAGENA SAS/REFICAR SAS** con NIT. 900.112.515-7, en la dirección física fiscal (Folio 744): **BRR MAMONAL CRT PASACABALLOS KM 12** en la ciudad de **CARTAGENA – BOLIVAR**; a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT. 860.524.654 – 6, en la siguiente dirección fiscal (Folio 332): **CL 100 9 A 45 P 12** en la ciudad de **BOGOTA**, y, al representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A.**, NIT 860.070.374-9, quien también obra en calidad de apoderado judicial, abogado **JOSE NICOLAS SANDOVAL GUERRERO**, identificado con C.C. No. 1.136.884.966 con Tarjeta Profesional 263.225 del C.S.J., en la dirección Física Procesal (Folio 865): **CALLE 82 No. 11-37** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, conforme con lo establecido para la presente actuación administrativa en la forma y términos previstos en los Artículos 141, 142 y 150 del Decreto 920 de 2023, y subsidiariamente por Aviso en el sitio Web de la DIAN, de acuerdo con el Artículo 151 del Decreto 920 de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el **Recurso de Reconsideración** dirigido a la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena; el cual deberá radicarse en la ventanilla de correspondencia del GIT Documentación de la División Administrativa y Financiera de la DIAN o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, término que comenzará a contabilizarse transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la entrega del correo electrónico, o, a partir del día siguiente a la notificación efectuada por otros medios, en los términos consagrados por los artículos 699 y 759 del Decreto 1165 del 2019, este último modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021 modificado por el artículo 130 del Decreto 920 de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del

Jefe GIT: Revisó: Proyectó: 

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y REFINERIA DE CARTAGENA SA con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323**

término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el **Artículo 24 del Decreto 920 de 2023**; debiendo acreditar el pago ante el GIT de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir al interesado que la imposición de la sanción no lo exime del pago de los tributos aduaneros e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte (20) días siguientes al de ejecutoria de la resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo dispone el Artículo 688 del Decreto 1165 de 2019 (hoy artículo 115 del Decreto 920 de 2023).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a los interesados que de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del Decreto 920 de 2023, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, el usuario aduanero o la compañía de seguros deberán acreditar ante este despacho, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, intereses, y la sanción.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo y vencido el término del artículo anterior, por intermedio de la Secretaría de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, compulsar copia de esta Resolución al GIT de Gestión de Cobranzas de la **División de Recaudo y Cobranzas** de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para su cobro, conforme al Numeral 13 del Artículo 114 del Decreto 920 de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Ejecutoriada la presente Resolución, y vencido el término del Artículo Décimo Segundo, por intermedio del GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, compulsar copia de esta Resolución a la Subdirección de Registro y Control, donde reposa el original de la garantía para que, con fundamento en dicho acto, envíe la certificación del original de la Póliza No. 440-46-994000000463 expedida por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6 constituida por **LA SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS ZOFRANCA S.A., NIT 800.213.678-1**, a la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución, y vencido el término del Artículo Décimo Segundo, por intermedio del GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, compulsar copia de esta Resolución al GIT de Secretaria para que con Fundamento en la presente Resolución, aperture investigación a nombre de la **LA SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS ZOFRANCA S.A., NIT 800.213.678-1**, para que se cobren los impuestos de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Remitir Insumo al **Grupo de Unidad Penal** de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para que estudie si se dan los presupuestos establecidos en el artículo 321 del Código Penal de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 687 del Decreto 1165 de 2019 (hoy en el numeral 14 del artículo 114 del Decreto 920 de 2023) en concordancia con el procedimiento PR-GJ 120, una vez ejecutoriada la presente resolución, a través de Secretaria de la División donde quede ejecutoriado el acto administrativo.

Continuación de la Resolución que impone sanción por infracción administrativa aduanera de los Usuarios de ZF Industriales de Bienes y de Servicios Usuarios Operadores a nombre de la **SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A** con NIT 800.213.678-1 - Expediente CU 2020 2021 00322 y **REFINERIA DE CARTAGENA SA** con NIT. 900.112.515 -7. Expediente CU 2020 2021 00323

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución y transcurrido el término contemplado en la Tabla de Retención Documental, REMITIR los expedientes **CU 2020 2021 00322 a nombre de USUARIO OPERADOR ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS SA ZOFRANCA SA** con NIT. 800.213.678-1 y el expediente **CU 2020 2021 00323** a nombre de **REFINERIA DE CARTAGENA SAS/REFICAR SAS** con NIT. 900.112.515 – 7, al GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

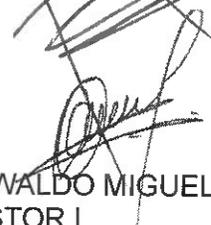
ROSALIA CATALINA LOPEZ MUÑOZ
JEEA GIT DE LIQUIDACIÓN ADUANERA (A)
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Proyectó

Firma:

Nombre Completo:

Cargo:


OSWALDO MIGUEL NOVOA GONZALEZ
GESTOR I

Revisó

Firma:

Nombre Completo:

Cargo:


JOSE ALEJANDRO MERCADO RUIZ
GESTOR II - 302

